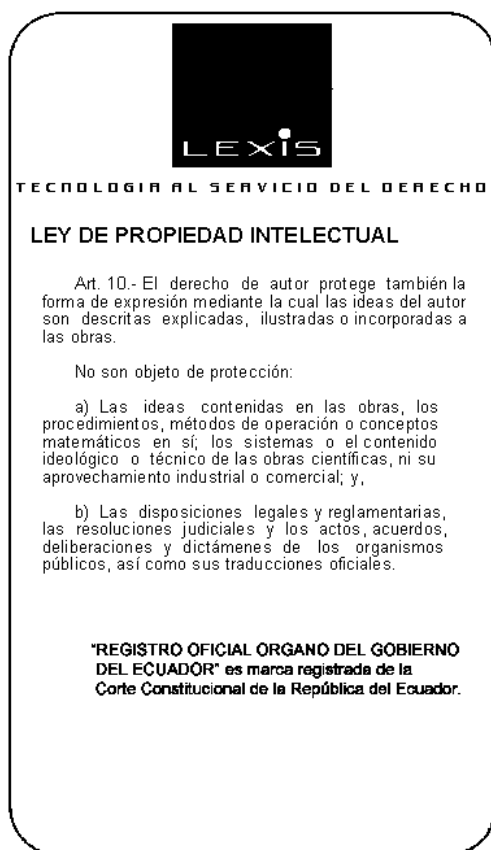


REGISTRO OFICIAL

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año III - Nº 713

Quito, miércoles 16 de
marzo de 2016



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD:

16 017 Apruébese la tasa por el servicio que prestará el INEN en el procedimiento para la certificación de conformidad con sello de calidad INEN para productos fabricados en la República del Perú 2

MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS:

Acéptese la solicitud de repatriación de los siguientes ciudadanos:

1122	German De Jesús Soto Gaviria	3
1123	Zócimo Trejos Calvo	6
1124	Edgar Edison Jurado Enríquez	8
1125	Israel Antonio Vargas Flores	10
1126	Luis Carlos Flores Lobo	13
1127	Inscríbese el Estatuto de la Iglesia Jehová Makaddesh de las Asambleas de Dios, domiciliada en el cantón El Empalme, provincia del Guayas ...	15

MINISTERIO DE TURISMO:

20160007 Fijese en tarifa cero (\$0.00) el valor de la contribución del uno por mil sobre el valor de los activos fijos imponible a todos los establecimientos turísticos, para el año fiscal 2016 16

RESOLUCIONES:

MINISTERIO COORDINADOR DE PRODUCCIÓN, EMPLEO Y COMPETITIVIDAD:

COMITÉ INTERINSTITUCIONAL DE ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS:

001-2016 Expídese el Reglamento para el Funcionamiento del Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y de su Secretaría Técnica 17

	Págs.
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO:	
Deléguense funciones y atribuciones a las siguientes personas:	
027 ARCH-DAJ-2016 Ing. Marlon Orlando Goyes Pazmiño, Director Subrogante de la Regional de Control de Hidrocarburos y Combustibles-Norte	22
029-ARCH-DJ-2016 Ing. Marianela Judith Ordóñez Benalcazar, Coordinadora de la Gestión del Proceso del Control Técnico de la Comercialización de Derivados del Petróleo	23
030-ARCH-DJ-2016 Ing. José Manuel Chile	25
294-ARCH-DJ-2016 Ing. Luis Alfredo Jaramillo Ponce, Coordinador de la Gestión de Control Técnico de Transporte y Almacenamiento de Derivados del Petróleo	26
295-ARCH-DAJ-2016 Ing. Christian Ricardo Lomas Páez, Director de Control Técnico de Combustibles	28
295-A-ARCH-DAJ-2016 Ing. Gustavo Fabricio González Figueroa, Director Regional de Control de Hidrocarburos y Combustibles – Manabí	30
296-ARCH-DJ-2016 Ing. Marianela Judith Ordóñez Benalcazar, Coordinadora de la Gestión del Proceso del Control Técnico de la Comercialización de Derivados del Petróleo	31
297-ARCH-DJ-2016 Economista Henry Atahualpa Albán Sánchez, Coordinador del Proceso de Gestión de Control Técnico de la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo y Gas Natural	33
CONSEJO DE REGULACIÓN Y DESARROLLO DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN:	
Deléguense atribuciones y facultades a los siguientes funcionarios:	
CORDICOM-PRC-2016-003 Coordinador/a Administrativo Financiero	34
CORDICOM-PRC-2016-005 La o el titular de la Coordinación Administrativa Financiera	35
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN:	
0028-DIGERCIC-CGAJ-2016 Anúlense el libro fotográfico, tarjetas dactilar e índices emitidos a nombre de Madroñero Huertas Luz María y Abad Cedeño Jorge Enrique	38

	Págs.
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS:	
Intégrese como parte del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos SINARDAP a las siguientes instituciones:	
004-NG-DINARDAP-2016 Ministerio de Educación	39
006-NG-DINARDAP-2016 Comando Conjunto de la Fuerzas Armadas	41
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:	
NAC-DGERCGC16-00000114 Refórmense casilleros del formulario 101 para la declaración del Impuesto a la Renta y presentación de estados financieros de sociedades y establecimientos permanentes	43
FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL	
ACUERDO:	
CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO:	
011-CG-2016 Expídese el Reglamento de Delegación de Competencias para la Suscripción de Documentos en el Ámbito de Control .	44

No. 16 017

**Miguel Eduardo Egas Peña
MINISTRO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD**

Considerando:

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad en su Art. 3 declara como política de Estado la demostración y la promoción de la calidad, en los ámbitos público y privado, como un factor fundamental y prioritario de la productividad, competitividad y del desarrollo nacional.

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad en el inciso final del Art. 8 señala que la rectoría del Sistema Ecuatoriano de la Calidad será ejercida por el Ministerio de Industrias y Productividad.

Que, de conformidad con el Art. 3 del Código Tributario, las tasas se crearán y regularán de acuerdo con la ley.

Que, de conformidad con el Art. 17 literal i) de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en relación con el INEN le corresponde al Ministro de Industrias y Productividad, aprobar las tasas por los servicios que preste el INEN.

Que, mediante resolución No. 002 del 24 de octubre del 2008, expedida por el Directorio del INEN y acta No. 010-2008 del 24 de octubre de 2008 fueron aprobadas las vigentes tarifas por los servicios que presta el INEN.

Que, el “*Convenio de Facilitación de Comercio en materia de Obstáculos Técnicos entre la República del Ecuador y la República del Perú*”, suscrito el 6 de octubre del 2014 entre los Ministros de Comercio Exterior de Ecuador y Perú, en su artículo 7 dispone que: “*Ecuador establecerá, en un plazo no mayor de noventa (90) días, un mecanismo que permita la certificación de empresas peruanas bajo esquema 5, a fin de obtener el sello de calidad INEN...*”

Que, mediante acuerdo ministerial No. 15 025 del 24 de febrero del 2015 el Ministro de Industrias y Productividad, Ramiro González, aprobó establecer la tasa por los servicios que prestará el INEN en el procedimiento para la certificación de conformidad con el Sello de Calidad INEN para productos fabricados en la República del Perú, en USD 1.589,58 (Un mil quinientos ochenta y nueve dólares de los Estados Unidos de América, con 58/100).

Que, mediante oficio No. MIPRO-DM-2015-0442-OF del 15 de octubre del 2015 el Ministro de Industrias y Productividad Subrogante, Emilio Velasco, dispone al INEN, que a fin de garantizar el trato nacional conforme al convenio celebrado entre el Ecuador y la República del Perú, en el procedimiento para la certificación de conformidad con Sello de Calidad INEN para productos fabricados en la República del Perú deberán aplicarse los mismos costos que actualmente pagan las empresas ecuatorianas, adicionándoles los costos de movilización y viáticos de los técnicos que realizarían el proceso en el Perú.

Que, el Director Ejecutivo del INEN presentó para mi aprobación el “*Estudio de determinación de la Tasa para la Certificación de Conformidad con Sello de Calidad INEN para Productos Fabricados en la República del Perú*” en lo que respecta a la fijación de la tarifa de “*Costo día técnico en la República del Perú, en el proceso del sello de calidad INEN para productos de origen peruano*” por el valor de USD 314.95 (trescientos catorce dólares de los Estados Unidos de América con 95/100), en virtud del nuevo procedimiento para su obtención, ítem que deberá ser incorporado al mencionado tarifario.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

ARTÍCULO 1.- APROBAR la siguiente tasa por el servicio que prestará el INEN en el procedimiento para la certificación de conformidad con Sello de Calidad INEN para productos fabricados en la República del Perú:

Costo día técnico en la República de Perú, en el proceso del Sello de Calidad INEN para productos fabricados en la República del Perú: USD. 314.95 (TRECIENTOS CATORCE DOLARES CON 95/100 DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA).

ARTÍCULO 2.- La tasa por la certificación de conformidad con Sello de Calidad INEN para productos fabricados en la República del Perú, deberá ser cancelada al ingreso de la respectiva solicitud; valores que no serán reembolsables en el caso de que el solicitante resuelva no continuar con el trámite pertinente o no cumpla con las observaciones

que dentro del mismo formule el Servicio Ecuatoriano de Normalización.

ARTÍCULO 3.- Los costos de pasajes aéreos serán cancelados como valor adicional a la tarifa que se encuentre disponible a la fecha de programación y aceptación de las auditorías a realizarse según el procedimiento aprobado.

ARTÍCULO 4.- Para los servicios que presta el INEN que no estén considerados en este acuerdo se continuará aplicando la tabla de “*Tarifas de ensayos y servicios del INEN*”, contenida en la Resolución No. 002 del 24 de octubre del 2008 expedida por el Ex Directorio del INEN.

ARTÍCULO 5.- Se dispone al Servicio Ecuatoriano de Normalización la reforma del Procedimiento para la certificación de conformidad con el sello de calidad INEN para productos fabricados en la República del Perú, ajustándolo a lo dispuesto en el artículo de este acuerdo.

ARTÍCULO 6.- El presente acuerdo entrará en vigencia desde la fecha de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial

ARTÍCULO 7.- Del cumplimiento de este acuerdo se encarga al Director Ejecutivo del Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese el acuerdo ministerial 15 025 del 24 de febrero del 2015 dictado por el Ministro de Industrias y Productividad.

CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 11 de febrero de 2016.

f.) Miguel Eduardo Egas Peña, Ministro de Industrias y Productividad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- f.) Ilegible.- Fecha: 26 de febrero de 2016.

No. 1122

**Dra. Ledy Andrea Zúñiga Rocha
MINISTRA DE JUSTICIA,
DERECHOS HUMANOS Y CULTOS**

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 1 señala que: “*El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución (...)*”;

Que el artículo 11 de la Carta Magna establece que el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios, y en su numeral 5 señala: “(...) en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia (...)”;

Que el artículo 35 de la Norma Suprema establece que el Estado prestará especial protección a las personas privadas de libertad en condición de doble vulnerabilidad;

Que el artículo 154 de la Constitución de la República el Ecuador dispone que corresponde a los Ministros de Estado, en la esfera de sus atribuciones, expedir las normas, acuerdos y resoluciones que sean necesarias para la gestión ministerial;

Que la República del Ecuador suscribió con la República de Colombia el Convenio sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves, documento publicado en el Registro Oficial No. 83 de 9 de diciembre de 1992;

Que el artículo 86 del Convenio sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves señala que: “Las Partes convienen el reconocimiento mutuo de sentencias y la repatriación de los nacionales que hubieren sido sentenciados en la otra Parte, para que paguen la condena en la región de su domicilio. (...)”;

Que el Reglamento sobre el Procedimiento de Repatriación de Personas Sentenciadas, suscrito el 07 de abril de 1994 entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Colombia, Publicado en el Registro Oficial No. 434 establece en el artículo 1 que, “Podrán ser repatriados los nacionales de una Parte que hubieren sido sentenciados por las autoridades nacionales competentes de la otra Parte”;

Que el 11 de diciembre del 2012, en la ciudad de Tulcán se suscribió la Declaración Presidencial Ecuador - Colombia, Vecindad para la Prosperidad y el Buen Vivir, del cual se deriva el compromiso presidencial de repatriar a 1.200 personas privadas de libertad de nacionalidad colombiana, encontrándose en dicha lista al señor German De Jesús Soto Gaviria y por lo tanto se sujeta a las condiciones establecidas en el Acta de la III Mesa Técnica de Cooperación Judicial Internacional Ecuador - Colombia de 07 de marzo de 2014.

Que en el Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de febrero de 2014 se publica el Código Orgánico Integral Penal, que en su disposición final señala que este “(...) entrará en vigencia en ciento ochenta días contados a partir de su Publicación en el Registro Oficial (...)”;

Que el artículo 2 del Código inferido señala: “En materia penal se aplican todos los principios que emanan de

la Constitución de la República, de los instrumentos internacionales de derechos humanos y los desarrollados en este Código.”;

Que el artículo 4 del Código dispone que: “(...) Las personas privadas de libertad conservan la titularidad de sus derechos humanos con las limitaciones propias de la privación de libertad y serán tratadas con respeto a su dignidad como seres humanos (...)”

Que la norma antes señalada, en su artículo 727 señala que “Las sentencias de la jurisdicción nacional, en las que se impongan penas privativas de libertad podrán ser ejecutadas en el país de origen o nacionalidad de la o del sentenciado (...)”

Que el artículo 728 de la norma ibídem en su numeral 1 expresa que “Corresponderá decidir el traslado de la persona sentenciada al Ministerio rector en materia de justicia y derechos humanos, decisión que se pondrá en conocimiento de la o el Juez de Garantías Penitenciarias para su ejecución”;

Que el Código ibídem, vigente a partir del 10 de agosto del año 2014, en la Disposición General Tercera determina que: “En los casos de repatriación de personas extranjeras sentenciadas en el Ecuador, las obligaciones de pago de multas quedan extinguidas, de conformidad con los convenios internacionales referentes a esta materia”;

Que la Disposición Transitoria Cuarta del Código inferido señala que: “Los procesos, actuaciones y procedimientos de repatriación que estén tramitándose cuando entre en vigencia este Código, seguirán sustanciándose de acuerdo con las normas nacionales e internacionales vigentes al tiempo de su inicio y hasta su conclusión.”;

Que el artículo 6 de la Codificación del Código Civil señala que “La ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces. Podrá sin embargo, en la misma ley, designarse un plazo especial para su vigencia a partir de su promulgación”;

Que el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus Ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 748 de 14 de noviembre de 2007, publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 220 de 27 de noviembre de 2007, el Presidente Constitucional de la República creó el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 410 de 30 de junio de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 235 de 14 de julio de 2010, el señor Presidente Constitucional de

la República cambió la denominación de “*Ministerio de Justicia y Derechos Humanos*” por el de “*Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 592 de 22 de diciembre de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 355 de 05 de enero de 2011, el Presidente Constitucional de la República, designó al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, en calidad de Autoridad Central para el conocimiento y aplicación de todos los convenios que sobre materia de traslado de personas sentenciadas, cumplimiento de sentencias penales en el exterior, o de repatriaciones, sea suscriptor el Ecuador, o llegare a serlo en el futuro;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 256 de 13 de marzo de 2014, publicado en el Registro Oficial, Suplemento 218, de 03 de abril de 2014, el Presidente Constitucional de la República nombró como Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, a la doctora Ledy Andrea Zúñiga Rocha;

Que mediante sentencia de fecha 19 de octubre del 2012, el Tribunal Segundo de Garantías Penales de Chimborazo, impone al ciudadano colombiano German De Jesús Soto Gaviria, la pena de doce años de reclusión mayor extraordinaria y al pago de la multa de seis mil salarios mínimos vitales generales, siendo modificada por la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Transito, el 01 de octubre de 2015 a diez años por aplicación del principio de favorabilidad. La sentencia se encuentra ejecutoriada;

Que mediante memorando MJDHC-CGAJ-2015-0106-M de 30 de enero de 2015, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica emite criterio jurídico respecto de la aplicación de normas del Código Integral Penal en materia de repatriaciones manifestando sobre la Disposición General Tercera que esta es “(...) aplicable para las personas privadas de libertad que al 10 de agosto de 2014 se encontraban en proceso de repatriación (...)” y respecto al mecanismo legal y eficaz para la extinción de multas y reparación integral expresa que “(...) *existen dos opciones, en el caso de tratarse de personas privadas de libertad que se encontraban en proceso de repatriación antes del 10 de agosto de 2014 se deberá proceder conforme lo establecido en la disposición General Tercera del mencionado cuerpo legal, considerando que es únicamente para el caso de multas y, en el caso de las personas privadas de libertad que hayan ingresado en el proceso de repatriación con posterioridad al 10 de agosto de 2014, se deberá proceder conforme lo establecido en el artículo 730 del Código (...)*”

Que el ciudadano colombiano German De Jesús Soto Gaviria, ha solicitado a esta Cartera de Estado el retorno a su país de origen, desde donde cumplirá el resto de su condena privativa de libertad;

Que esta Cartera de Estado considera que la repatriación del ciudadano colombiano German De Jesús Soto Gaviria, responde a motivos humanitarios dado que la reunificación familiar, la convivencia en un ambiente cultural, económico y social propio contribuirán para una efectiva rehabilitación;

Que conforme el informe técnico constante en el Memorando No. MJDHC-CGAJ-DAI-2015-0718-M del 07 de diciembre de 2015, suscrito por el Director de Asuntos Internacionales en el presente caso se han cumplido los requisitos y condiciones contemplados en el “Reglamento sobre el Procedimiento de Repatriación de Personas Sentenciadas entre el Gobierno de la República de Ecuador y el Gobierno de la República de Colombia”, por lo que recomienda se acepte la solicitud de repatriación del ciudadano colombiano German De Jesús Soto Gaviria;

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y,

Acuerda:

Artículo 1.- Aceptar la solicitud de repatriación del ciudadano colombiano German De Jesús Soto Gaviria, y disponer que sea trasladado a un Centro de Rehabilitación Social en territorio colombiano, donde cumplirá el resto de su pena privativa de libertad.

Artículo 2.- Disponer a la Dirección de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos realice todas las acciones tendientes a la plena ejecución del presente acuerdo, así como la notificación al Juez de Garantías Penitenciarias competente.

Artículo 3.- Entregar la custodia del ciudadano German De Jesús Soto Gaviria a las autoridades competentes del Gobierno de Colombia que para el efecto hubiere designado, con miras al cumplimiento de dicho traslado.

Artículo 4.- Notificar con el presente Acuerdo Ministerial al señor German De Jesús Soto Gaviria, al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, INTERPOL del Ecuador, al Viceministerio de Atención de Personas Privadas de Libertad, a la Subsecretaría de Rehabilitación Social, Reinserción y Medidas Cautelares Para Adultos, así como al Ministerio de Justicia y del Derecho de la República de Colombia, quienes prestarán las facilidades necesarias para el cumplimiento inmediato de esta repatriación.

Artículo 5.- Esta repatriación surtirá efecto al ser aprobada por el Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y Publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 11 de diciembre del 2015.

f.) Dra. Ledy Andrea Zúñiga Rocha, Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS.- Certifico que la(s) foja(s) 1-4 es(son) fiel copia(s) del original del documento que reposa en los archivos de la Dirección de Secretaría General.- Fecha: 05 de febrero de 2016. f.) Dra. Paola Carrera Izurieta, Directora de Secretaría General, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

No. 1123

**Dra. Ledy Andrea Zúñiga Rocha
MINISTRA DE JUSTICIA,
DERECHOS HUMANOS Y CULTOS**

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 1 señala que: *"El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución (...)"*;

Que el artículo 11 de la Carta Magna establece que el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios, y en su numeral 5 señala: *"(...) en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia (...)"*;

Que el artículo 35 de la Norma Suprema establece que el Estado prestará especial protección a las personas privadas de libertad en condición de doble vulnerabilidad;

Que el artículo 154 de la Constitución de la República el Ecuador dispone que corresponde a los Ministros de Estado, en la esfera de sus atribuciones, expedir las normas, acuerdos y resoluciones que sean necesarias para la gestión ministerial;

Que la República del Ecuador suscribió con la República de Colombia el Convenio sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves, documento publicado en el Registro Oficial No. 83 de 9 de diciembre de 1992;

Que el artículo 86 del Convenio sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves señala que: *"Las Partes convienen el*

reconocimiento mutuo de sentencias y la repatriación de los nacionales que hubieren sido sentenciados en la otra Parte, para que paguen la condena en la región de su domicilio. (...)";

Que el Reglamento sobre el Procedimiento de Repatriación de Personas Sentenciadas, suscrito el 07 de abril de 1994 entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Colombia, Publicado en el Registro Oficial No. 434 establece en el artículo 1 que, *"Podrán ser repatriados los nacionales de una Parte que hubieren sido sentenciados por las autoridades nacionales competentes de la otra Parte"*;

Que el 11 de diciembre del 2012, en la ciudad de Tulcán se suscribió la Declaración Presidencial Ecuador – Colombia, Vecindad para la Prosperidad y el Buen Vivir, del cual se deriva el compromiso presidencial de repatriar a 1.200 personas privadas de libertad de nacionalidad colombiana, encontrándose en dicha lista al señor Zócimo Trejos Calvo y por lo tanto se sujeta a las condiciones establecidas en el Acta de la III Mesa Técnica de Cooperación Judicial Internacional Ecuador - Colombia de 07 de marzo de 2014.

Que en el Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de febrero de 2014 se publica el Código Orgánico Integral Penal, que en su disposición final señala que este *"(...) entrará en vigencia en ciento ochenta días contados a partir de su Publicación en el Registro Oficial (...)"*;

Que el artículo 2 del Código inferido señala: *"En materia penal se aplican todos los principios que emanan de la Constitución de la República, de los instrumentos internacionales de derechos humanos y los desarrollados en este Código."*;

Que el artículo 4 del Código dispone que: *"(...) Las personas privadas de libertad conservan la titularidad de sus derechos humanos con las limitaciones propias de la privación de libertad y serán tratadas con respeto a su dignidad como seres humanos (...)"*

Que la norma antes señalada, en su artículo 727 señala que *"Las sentencias de la jurisdicción nacional, en las que se impongan penas privativas de libertad podrán ser ejecutadas en el país de origen o nacionalidad de la o del sentenciado (...)"*

Que el artículo 728 de la norma ibídem en su numeral 1 expresa que *"Corresponderá decidir el traslado de la persona sentenciada al Ministerio rector en materia de justicia y derechos humanos, decisión que se pondrá en conocimiento de la o el Juez de Garantías Penitenciarias para su ejecución"*;

Que el Código ibídem, vigente a partir del 10 de agosto del año 2014, en la Disposición General Tercera determina que: *"En los casos de repatriación de personas extranjeras sentenciadas en el Ecuador, las obligaciones de pago de multas quedan extinguidas, de conformidad con los convenios internacionales referentes a esta materia"*;

Que la Disposición Transitoria Cuarta del Código inferido señala que: *“Los procesos, actuaciones y procedimientos de repatriación que estén tramitándose cuando entre en vigencia este Código, seguirán sustanciándose de acuerdo con las normas nacionales e internacionales vigentes al tiempo de su inicio y hasta su conclusión.”;*

Que el artículo 6 de la Codificación del Código Civil señala que *“La ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces. Podrá sin embargo, en la misma ley, designarse un plazo especial para su vigencia a partir de su promulgación”;*

Que el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus Ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 748 de 14 de noviembre de 2007, publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 220 de 27 de noviembre de 2007, el Presidente Constitucional de la República creó el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 410 de 30 de junio de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 235 de 14 de julio de 2010, el señor Presidente Constitucional de la República cambió la denominación de *“Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”* por el de *“Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 592 de 22 de diciembre de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 355 de 05 de enero de 2011, el Presidente Constitucional de la República, designó al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, en calidad de Autoridad Central para el conocimiento y aplicación de todos los convenios que sobre materia de traslado de personas sentenciadas, cumplimiento de sentencias penales en el exterior, o de repatriaciones, sea suscriptor el Ecuador, o llegare a serlo en el futuro;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 256 de 13 de marzo de 2014, publicado en el Registro Oficial, Suplemento 218, de 03 de abril de 2014, el Presidente Constitucional de la República nombró como Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, a la doctora Ledy Andrea Zúñiga Rocha;

Que mediante sentencia de fecha 18 de mayo del 2010, el Tribunal Segundo de Garantías Penales de Chimborazo, impone al ciudadano colombiano Zócimo Trejos Calvo, la pena de doce años de reclusión mayor extraordinaria y al pago de la multa de seis mil salarios mínimos vitales generales, siendo modificada por la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Transito el 01 de octubre de 2015 a diez años por aplicación del principio de favorabilidad. La sentencia se encuentra ejecutoriada;

Que mediante memorando MJDHC-CGAJ-2015-0106-M de 30 de enero de 2015, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica emite criterio jurídico respecto de la aplicación de normas del Código Integral Penal en materia de repatriaciones manifestando sobre la Disposición General Tercera que esta es *“(...) aplicable para las personas privadas de libertad que al 10 de agosto de 2014 se encontraban en proceso de repatriación (...)”* y respecto al mecanismo legal y eficaz para la extinción de multas y reparación integral expresa que *“(...) existen dos opciones, en el caso de tratarse de personas privadas de libertad que se encontraban en proceso de repatriación antes del 10 de agosto de 2014 se deberá proceder conforme lo establecido en la disposición General Tercera del mencionado cuerpo legal, considerando que es únicamente para el caso de multas y, en el caso de las personas privadas de libertad que hayan ingresado en el proceso de repatriación con posterioridad al 10 de agosto de 2014, se deberá proceder conforme lo establecido en el artículo 730 del Código (...)”*

Que el ciudadano colombiano Zócimo Trejos Calvo, ha solicitado a esta Cartera de Estado el retorno a su país de origen, desde donde cumplirá el resto de su condena privativa de libertad;

Que esta Cartera de Estado considera que la repatriación del ciudadano colombiano Zócimo Trejos Calvo, responde a motivos humanitarios dado que la reunificación familiar, la convivencia en un ambiente cultural, económico y social propio contribuirán para una efectiva rehabilitación;

Que conforme el informe técnico constante en el Memorando No. MJDHC-CGAJ-DAI-2015-0717-M del 07 de diciembre de 2015, suscrito por el Director de Asuntos Internacionales en el presente caso se han cumplido los requisitos y condiciones contemplados en el *“Reglamento sobre el Procedimiento de Repatriación de Personas Sentenciadas entre el Gobierno de la República de Ecuador y el Gobierno de la República de Colombia”*, por lo que recomienda se acepte la solicitud de repatriación del ciudadano colombiano Zócimo Trejos Calvo;

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y,

Acuerda:

Artículo 1.- Aceptar la solicitud de repatriación del ciudadano colombiano Zócimo Trejos Calvo, y disponer que sea trasladado a un Centro de Rehabilitación Social en territorio colombiano, donde cumplirá el resto de su pena privativa de libertad.

Artículo 2.- Disponer a la Dirección de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos realice todas las acciones tendientes a la plena ejecución del presente acuerdo, así como la notificación al Juez de Garantías Penitenciarias competente.

Artículo 3.- Entregar la custodia del ciudadano Zócimo Trejos Calvo a las autoridades competentes del Gobierno de Colombia que para el efecto hubiere designado, con miras al cumplimiento de dicho traslado.

Artículo 4.- Notificar con el presente Acuerdo Ministerial al señor Zócimo Trejos Calvo, al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, INTERPOL del Ecuador, al Viceministerio de Atención de Personas Privadas de Libertad, a la Subsecretaría de Rehabilitación Social, Reinserción y Medidas Cautelares Para Adultos, así como al Ministerio de Justicia y del Derecho de la República de Colombia, quienes prestarán las facilidades necesarias para el cumplimiento inmediato de esta repatriación.

Artículo 5.- Esta repatriación surtirá efecto al ser aprobada por el Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y Publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 11 de diciembre del 2015.

f.) Dra. Ledy Andrea Zúñiga Rocha, Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS.- Certifico que la(s) foja(s) 1-4 es(son) fiel copia(s) del original del documento que reposa en los archivos de la Dirección de Secretaría General.- Fecha: 05 de febrero de 2016. f.) Dra. Paola Carrera Izurieta, Directora de Secretaría General, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

No. 1124

**Dra. Ledy Andrea Zúñiga Rocha
MINISTRA DE JUSTICIA,
DERECHOS HUMANOS Y CULTOS**

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 1 señala que: *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución (...);”*

Que el artículo 11 de la Carta Magna establece que el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios, y en su numeral 5 señala: *“(...) en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia (...);”*

Que el artículo 35 de la Norma Suprema establece que el Estado prestará especial protección a las personas privadas de libertad en condición de doble vulnerabilidad;

Que el artículo 154 de la Constitución de la República el Ecuador dispone que corresponde a los Ministros de Estado, en la esfera de sus atribuciones, expedir las normas, acuerdos y resoluciones que sean necesarias para la gestión ministerial;

Que la República del Ecuador suscribió con la República de Colombia el Convenio sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves, documento publicado en el Registro Oficial No. 83 de 9 de diciembre de 1992;

Que el artículo 86 del Convenio sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves señala que: *“Las Partes convienen el reconocimiento mutuo de sentencias y la repatriación de los nacionales que hubieren sido sentenciados en la otra Parte, para que paguen la condena en la región de su domicilio. (...);”*

Que el Reglamento sobre el Procedimiento de Repatriación de Personas Sentenciadas, suscrito el 07 de abril de 1994 entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Colombia, Publicado en el Registro Oficial No. 434 establece en el artículo 1 que, *“Podrán ser repatriados los nacionales de una Parte que hubieren sido sentenciados por las autoridades nacionales competentes de la otra Parte”;*

Que el 11 de diciembre del 2012, en la ciudad de Tulcán se suscribió la Declaración Presidencial Ecuador - Colombia, Vecindad para la Prosperidad y el Buen Vivir, del cual se deriva el compromiso presidencial de repatriar a 1.200 personas privadas de libertad de nacionalidad colombiana, encontrándose en dicha lista al señor Edgar Edison Jurado Enríquez y por lo tanto se sujeta a las condiciones establecidas en el Acta de la III Mesa Técnica de Cooperación Judicial Internacional Ecuador - Colombia de 07 de marzo de 2014;

Que en el Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de febrero de 2014 se publica el Código Orgánico Integral Penal, que en su disposición final señala que este *“(...) entrará en vigencia en ciento ochenta días contados a partir de su Publicación en el Registro Oficial (...);”*

Que el artículo 2 del Código inferido señala: *“En materia penal se aplican todos los principios que emanan de*

la Constitución de la República, de los instrumentos internacionales de derechos humanos y los desarrollados en este Código.”;

Que el artículo 4 del Código dispone que: *“(…) Las personas privadas de libertad conservan la titularidad de sus derechos humanos con las limitaciones propias de la privación de libertad y serán tratadas con respeto a su dignidad como seres humanos (…)”*

Que la norma antes señalada, en su artículo 727 señala que *“Las sentencias de la jurisdicción nacional, en las que se impongan penas privativas de libertad podrán ser ejecutadas en el país de origen o nacionalidad de la o del sentenciado (…)”*

Que el artículo 728 de la norma ídem en su numeral 1 expresa que *“Corresponderá decidir el traslado de la persona sentenciada al Ministerio rector en materia de justicia y derechos humanos, decisión que se pondrá en conocimiento de la o el Juez de Garantías Penitenciarias para su ejecución;*

Que el Código ídem, vigente a partir del 10 de agosto del año 2014, en la Disposición General Tercera determina que: *“En los casos de repatriación de personas extranjeras sentenciadas en el Ecuador, las obligaciones de pago de multas quedan extinguidas, de conformidad con los convenios internacionales referentes a esta materia”;*

Que la Disposición Transitoria Cuarta del Código inferido señala que: *“Los procesos, actuaciones y procedimientos de repatriación que estén tramitándose cuando entre en vigencia este Código, seguirán sustanciándose de acuerdo con las normas nacionales e internacionales vigentes al tiempo de su inicio y hasta su conclusión.”;*

Que el artículo 6 de la Codificación del Código Civil señala que *“La ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces. Podrá sin embargo, en la misma ley, designarse un plazo especial para su vigencia a partir de su promulgación”;*

Que el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus Ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 748 de 14 de noviembre de 2007, publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 220 de 27 de noviembre de 2007, el Presidente Constitucional de la República creó el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 410 de 30 de junio de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 235 de 14 de julio de 2010, el señor Presidente Constitucional de

la República cambió la denominación de *“Ministerio de Justicia y Derechos Humanos” por el de “Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 592 de 22 de diciembre de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 355 de 05 de enero de 2011, el Presidente Constitucional de la República, designó al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, en calidad de Autoridad Central para el conocimiento y aplicación de todos los convenios que sobre materia de traslado de personas sentenciadas, cumplimiento de sentencias penales en el exterior, o de repatriaciones, sea suscriptor el Ecuador, o llegare a serlo en el futuro;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 256 de 13 de marzo de 2014, publicado en el Registro Oficial, Suplemento 218, de 03 de abril de 2014, el Presidente Constitucional de la República nombró como Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, a la doctora Ledy Andrea Zúñiga Rocha;

Que mediante sentencia de fecha 18 de abril del 2007, el Tribunal de lo Penal del Carchi, impone al ciudadano colombiano Edgar Edison Jurado Enríquez, la pena de veinte y cinco años de reclusión mayor especial y al pago daños y perjuicios, El 29 de Enero de 2010, la Corte Nacional de Justicia, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por el recurrente. La sentencia se encuentra ejecutoriada;

Que el señor Doctor Xavier Santiago Torres Villagómez, de la unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Latacunga de Cotopaxi, resolvió la exoneración del pago de daños y perjuicios, con fecha 24 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el art. 730 del Código Orgánico Integral Penal - COIP, petición resuelta a favor del Ciudadano Edgar Edison Jurado Enríquez.

Que mediante memorando MJDHC-CGAJ-2015-0106-M de 30 de enero de 2015, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica emite criterio jurídico respecto de la aplicación de normas del Código Integral Penal en materia de repatriaciones manifestando sobre la Disposición General Tercera que esta es *“(…) aplicable para las personas privadas de libertad que al 10 de agosto de 2014 se encontraban en proceso de repatriación (…)”* y respecto al mecanismo legal y eficaz para la extinción de multas y reparación integral expresa que *“(…) existen dos opciones, en el caso de tratarse de personas privadas de libertad que se encontraban en proceso de repatriación antes del 10 de agosto de 2014 se deberá proceder conforme lo establecido en la disposición General Tercera del mencionado cuerpo legal, considerando que es únicamente para el caso de multas y, en el caso de las personas privadas de libertad que hayan ingresado en el proceso de repatriación con posterioridad al 10 de agosto de 2014, se deberá proceder conforme lo establecido en el artículo 730 del Código (…)”*

Que el ciudadano colombiano Edgar Edison Jurado Enríquez, ha solicitado a esta Cartera de Estado el retorno a su país de origen, desde donde cumplirá el resto de su condena privativa de libertad;

Que esta Cartera de Estado considera que la repatriación del ciudadano colombiano Edgar Edison Jurado Enríquez, responde a motivos humanitarios dado que la reunificación familiar, la convivencia en un ambiente cultural, económico y social propio contribuirán para una efectiva rehabilitación;

Que conforme el informe técnico constante en el Memorando No. MJDHC-CGAJ-DAI-2015-0716-M del 07 de diciembre de 2015, suscrito por el Director de Asuntos Internacionales en el presente caso se han cumplido los requisitos y condiciones contemplados en el "Reglamento sobre el Procedimiento de Repatriación de Personas Sentenciadas entre el Gobierno de la República de Ecuador y el Gobierno de la República de Colombia", por lo que recomienda se acepte la solicitud de repatriación del ciudadano colombiano Edgar Edison Jurado Enríquez;

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y,

Acuerda:

Artículo 1.- Aceptar la solicitud de repatriación del ciudadano colombiano Edgar Edison Enríquez con cedula de ciudadanía 18158042, y disponer que sea trasladado a un Centro de Rehabilitación Social en territorio colombiano, donde cumplirá el resto de su pena privativa de libertad.

Artículo 2.- Disponer a la Dirección de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos realice todas las acciones tendientes a la plena ejecución del presente acuerdo, así como la notificación al Juez de Garantías Penitenciarias competente.

Artículo 3.- Entregar la custodia del ciudadano Edgar Edison Jurado Enríquez, a las autoridades competentes del Gobierno de Colombia que para el efecto hubiere designado, con miras al cumplimiento de dicho traslado.

Artículo 4.- Notificar con el presente Acuerdo Ministerial al señor Edgar Edison Jurado Enríquez, al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, INTERPOL del Ecuador, al Viceministerio de Atención de Personas Privadas de Libertad, a la Subsecretaría de Rehabilitación Social, Reinserción y Medidas Cautelares Para Adultos, así como al Ministerio de Justicia y del Derecho de la República de Colombia, quienes prestarán las facilidades necesarias para el cumplimiento inmediato de esta repatriación.

Artículo 5.- Esta repatriación surtirá efecto al ser aprobada por el Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y Publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 11 de diciembre del 2015.

f.) Dra. Ledy Andrea Zúñiga Rocha, Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS.- Certifico que la(s) foja(s) 1-5 es(son) fiel copia(s) del original del documento que reposa en los archivos de la Dirección de Secretaría General.- Fecha: 05 de febrero de 2016. f.) Dra. Paola Carrera Izurieta, Directora de Secretaría General, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

No. 1125

**Dra. Ledy Andrea Zúñiga Rocha
MINISTRA DE JUSTICIA,
DERECHOS HUMANOS Y CULTOS**

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 1 señala que: *"El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución (...)"*;

Que el artículo 11 de la Carta Magna establece que el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios, y en su numeral 5 señala: *"(...) en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia (...)"*;

Que el artículo 35 de la Norma Suprema establece que el Estado prestará especial protección a las personas privadas de libertad en condición de doble vulnerabilidad;

Que el artículo 154 de la Constitución de la República el Ecuador dispone que corresponde a los Ministros de Estado, en la esfera de sus atribuciones, expedir las normas, acuerdos y resoluciones que sean necesarias para la gestión ministerial;

Que la República del Ecuador suscribió con la República de Colombia el Convenio sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves, documento publicado en el Registro Oficial No. 83 de 9 de diciembre de 1992;

Que el artículo 86 del Convenio sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves señala que: *“Las Partes convienen el reconocimiento mutuo de sentencias y la repatriación de los nacionales que hubieren sido sentenciados en la otra Parte, para que paguen la condena en la región de su domicilio. (...)”;*

Que el Reglamento sobre el Procedimiento de Repatriación de Personas Sentenciadas, suscrito el 07 de abril de 1994 entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Colombia, Publicado en el Registro Oficial No. 434 establece en el artículo 1 que, *“Podrán ser repatriados los nacionales de una Parte que hubieren sido sentenciados por las autoridades nacionales competentes de la otra Parte”;*

Que el 11 de diciembre del 2012, en la ciudad de Tulcán se suscribió la Declaración Presidencial Ecuador - Colombia, Vecindad para la Prosperidad y el Buen Vivir, del cual se deriva el compromiso presidencial de repatriar a 1.200 personas privadas de libertad de nacionalidad colombiana, encontrándose en dicha lista al señor Israel Antonio Vargas Flores y por lo tanto se sujeta a las condiciones establecidas en el Acta de la III Mesa Técnica de Cooperación Judicial Internacional Ecuador - Colombia de 07 de marzo de 2014.

Que en el Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de febrero de 2014 se publica el Código Orgánico Integral Penal, que en su disposición final señala que este *“(...) entrará en vigencia en ciento ochenta días contados a partir de su Publicación en el Registro Oficial (...)”;*

Que el artículo 2 del Código inferido señala: *“En materia penal se aplican todos los principios que emanan de la Constitución de la República, de los instrumentos internacionales de derechos humanos y los desarrollados en este Código.”;*

Que el artículo 4 del Código dispone que: *“(...) Las personas privadas de libertad conservan la titularidad de sus derechos humanos con las limitaciones propias de la privación de libertad y serán tratadas con respeto a su dignidad como seres humanos (...)”*

Que la norma antes señalada, en su artículo 727 señala que *“Las sentencias de la jurisdicción nacional, en las que se impongan penas privativas de libertad podrán ser ejecutadas en el país de origen o nacionalidad de la o del sentenciado (...)”*

Que el artículo 728 de la norma ibídem en su numeral 1 expresa que *“Corresponderá decidir el traslado de la persona sentenciada al Ministerio rector en materia de justicia y derechos humanos, decisión que se pondrá en conocimiento de la o el Juez de Garantías Penitenciarias para su ejecución”;*

Que el Código ibídem, vigente a partir del 10 de agosto del año 2014, en la Disposición General Tercera determina

que: *“En los casos de repatriación de personas extranjeras sentenciadas en el Ecuador, las obligaciones de pago de multas quedan extinguidas, de conformidad con los convenios internacionales referentes a esta materia”;*

Que la Disposición Transitoria Cuarta del Código inferido señala que: *“Los procesos, actuaciones y procedimientos de repatriación que estén tramitándose cuando entre en vigencia este Código, seguirán sustanciándose de acuerdo con las normas nacionales e internacionales vigentes al tiempo de su inicio y hasta su conclusión.”;*

Que el artículo 6 de la Codificación del Código Civil señala que *“La ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces. Podrá sin embargo, en la misma ley, designarse un plazo especial para su vigencia a partir de su promulgación”;*

Que el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus Ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 748 de 14 de noviembre de 2007, publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 220 de 27 de noviembre de 2007, el Presidente Constitucional de la República creó el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 410 de 30 de junio de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 235 de 14 de julio de 2010, el señor Presidente Constitucional de la República cambió la denominación de *“Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”* por el de *“Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 592 de 22 de diciembre de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 355 de 05 de enero de 2011, el Presidente Constitucional de la República, designó al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, en calidad de Autoridad Central para el conocimiento y aplicación de todos los convenios que sobre materia de traslado de personas sentenciadas, cumplimiento de sentencias penales en el exterior, o de repatriaciones, sea suscriptor el Ecuador, o llegare a serlo en el futuro;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 256 de 13 de marzo de 2014, publicado en el Registro Oficial, Suplemento 218, de 03 de abril de 2014, el Presidente Constitucional de la República nombró como Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, a la doctora Ledy Andrea Zúñiga Rocha;

Que mediante sentencia de fecha 18 de abril del 2007, el Tribunal de lo Penal del Carchi, impone al ciudadano colombiano Israel Antonio Vargas Flores, la pena de doce años seis meses de reclusión mayor especial y al pago daños y perjuicios, El 29 de Enero de 2010, la Corte Nacional

de Justicia, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por el recurrente. La sentencia se encuentra ejecutoriada;

Que la Señora Juez Ana Gabriela Sánchez Tapia, de la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Latacunga de Cotopaxi, resolvió la exoneración del pago de daños y perjuicios, con fecha 02 de diciembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el art. 730 del Código Orgánico Integral Penal - COIP, petición resuelta a favor del ciudadano Israel Antonio Vargas Flores.

Que mediante memorando MJDHC-CGAJ-2015-0106-M de 30 de enero de 2015, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica emite criterio jurídico respecto de la aplicación de normas del Código Integral Penal en materia de repatriaciones manifestando sobre la Disposición General Tercera que esta es "(...) aplicable para las personas privadas de libertad que al 10 de agosto de 2014 se encontraban en proceso de repatriación (...) " y respecto al mecanismo legal y eficaz para la extinción de multas y reparación integral expresa que "(...) existen dos opciones, en el caso de tratarse de personas privadas de libertad que se encontraban en proceso de repatriación antes del 10 de agosto de 2014 se deberá proceder conforme lo establecido en la disposición General Tercera del mencionado cuerpo legal, considerando que es únicamente para el caso de multas y, en el caso de las personas privadas de libertad que hayan ingresado en el proceso de repatriación con posterioridad al 10 de agosto de 2014, se deberá proceder conforme lo establecido en el artículo 730 del Código (...) "

Que el ciudadano colombiano Israel Antonio Vargas Flores, ha solicitado a esta Cartera de Estado el retorno a su país de origen, desde donde cumplirá el resto de su condena privativa de libertad;

Que esta Cartera de Estado considera que la repatriación del ciudadano colombiano Israel Antonio Vargas Flores, responde a motivos humanitarios dado que la reunificación familiar, la convivencia en un ambiente cultural, económico y social propio contribuirán para una efectiva rehabilitación;

Que conforme el informe técnico constante en el Memorando No. MJDHC-CGAJ-DAI-2015-0715-M del 07 de diciembre de 2015, suscrito por el Director de Asuntos Internacionales en el presente caso se han cumplido los requisitos y condiciones contemplados en el "Reglamento sobre el Procedimiento de Repatriación de Personas Sentenciadas entre el Gobierno de la República de Ecuador y el Gobierno de la República de Colombia", por lo que recomienda se acepte la solicitud de repatriación del ciudadano colombiano Edgar Edison Jurado Enríquez;

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y,

Acuerda:

Artículo 1.- Aceptar la solicitud de repatriación del ciudadano colombiano Israel Antonio Vargas Flores con cedula de ciudadanía 78588175, y disponer que sea trasladado a un Centro de Rehabilitación Social en territorio colombiano, donde cumplirá el resto de su pena privativa de libertad.

Artículo 2.- Disponer a la Dirección de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos realice todas las acciones tendientes a la plena ejecución del presente acuerdo, así como la notificación al Juez de Garantías Penitenciarias competente.

Artículo 3.- Entregar la custodia del ciudadano Israel Antonio Vargas Flores a las autoridades competentes del Gobierno de Colombia que para el efecto hubiere designado, con miras al cumplimiento de dicho traslado.

Artículo 4.- Notificar con el presente Acuerdo Ministerial al señor Israel Antonio Vargas Flores, al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, INTERPOL del Ecuador, al Viceministerio de Atención de Personas Privadas de Libertad, a la Subsecretaría de Rehabilitación Social, Reinserción y Medidas Cautelares Para Adultos, así como al Ministerio de Justicia y del Derecho de la República de Colombia, quienes prestarán las facilidades necesarias para el cumplimiento inmediato de esta repatriación.

Artículo 5.- Esta repatriación surtirá efecto al ser aprobada por el Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y Publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 11 de diciembre del 2015.

f.) Dra. Ledy Andrea Zúñiga Rocha, Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS.- Certifico que la(s) foja(s) 1-5 es(son) fiel copia(s) del original del documento que reposa en los archivos de la Dirección de Secretaría General.- Fecha: 05 de febrero de 2016. f.) Dra. Paola Carrera Izurieta, Directora de Secretaría General, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

No. 1126

Dra. Ledy Andrea Zúñiga Rocha
MINISTRA DE JUSTICIA,
DERECHOS HUMANOS Y CULTOS

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 1 señala que: *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución (...)”*;

Que el artículo 11 de la Carta Magna establece que el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios, y en su numeral 5 señala: *“(...) en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia (...)”*;

Que el artículo 35 de la Norma Suprema establece que el Estado prestará especial protección a las personas privadas de libertad en condición de doble vulnerabilidad;

Que el artículo 154 de la Constitución de la República el Ecuador dispone que corresponde a los Ministros de Estado, en la esfera de sus atribuciones, expedir las normas, acuerdos y resoluciones que sean necesarias para la gestión ministerial;

Que la República del Ecuador suscribió con la República de Colombia el Convenio sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves, documento publicado en el Registro Oficial No. 83 de 9 de diciembre de 1992;

Que el artículo 86 del Convenio sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves señala que: *“Las Partes convienen el reconocimiento mutuo de sentencias y la repatriación de los nacionales que hubieren sido sentenciados en la otra Parte, para que paguen la condena en la región de su domicilio. (...)”*;

Que el Reglamento sobre el Procedimiento de Repatriación de Personas Sentenciadas, suscrito el 07 de abril de 1994 entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Colombia, Publicado en el Registro Oficial No. 434 establece en el artículo 1 que, *“Podrán ser repatriados los nacionales de una Parte que hubieren sido sentenciados por las autoridades nacionales competentes de la otra Parte”*;

Que en el Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de febrero de 2014 se publica el Código Orgánico Integral Penal, que en su disposición final señala que este *“(...) entrará en vigencia en ciento ochenta días contados a partir de su Publicación en el Registro Oficial (...)”*;

Que el artículo 2 del Código inferido señala: *“En materia penal se aplican todos los principios que emanan de la Constitución de la República, de los instrumentos internacionales de derechos humanos y los desarrollados en este Código.”*;

Que el artículo 4 del Código dispone que: *“(...) Las personas privadas de libertad conservan la titularidad de sus derechos humanos con las limitaciones propias de la privación de libertad y serán tratadas con respeto a su dignidad como seres humanos (...)”*

Que la norma antes señalada, en su artículo 727 señala que *“Las sentencias de la jurisdicción nacional, en las que se impongan penas privativas de libertad podrán ser ejecutadas en el país de origen o nacionalidad de la o del sentenciado (...)”*

Que el artículo 728 de la norma ibidem en su numeral 1 expresa que *“Corresponderá decidir el traslado de la persona sentenciada al Ministerio rector en materia de justicia y derechos humanos, decisión que se pondrá en conocimiento de la o el Juez de Garantías Penitenciarias para su ejecución;*

Que el Código ibidem, vigente a partir del 10 de agosto del año 2014, en la Disposición General Tercera determina que: *“En los casos de repatriación de personas extranjeras sentenciadas en el Ecuador, las obligaciones de pago de multas quedan extinguidas, de conformidad con los convenios internacionales referentes a esta materia”*;

Que la Disposición Transitoria Cuarta del Código inferido señala que: *“Los procesos, actuaciones y procedimientos de repatriación que estén tramitándose cuando entre en vigencia este Código, seguirán sustanciándose de acuerdo con las normas nacionales e internacionales vigentes al tiempo de su inicio y hasta su conclusión.”*;

Que el artículo 6 de la Codificación del Código Civil señala que *“La ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces. Podrá sin embargo, en la misma ley, designarse un plazo especial para su vigencia a partir de su promulgación”*;

Que el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus Ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 748 de 14 de noviembre de 2007, publicado en el Registro Oficial,

Suplemento No. 220 de 27 de noviembre de 2007, el Presidente Constitucional de la República creó el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 410 de 30 de junio de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 235 de 14 de julio de 2010, el señor Presidente Constitucional de la República cambió la denominación de "Ministerio de Justicia y Derechos Humanos" por el de "Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos";

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 592 de 22 de diciembre de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 355 de 05 de enero de 2011, el Presidente Constitucional de la República, designó al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, en calidad de Autoridad Central para el conocimiento y aplicación de todos los convenios que sobre materia de traslado de personas sentenciadas, cumplimiento de sentencias penales en el exterior, o de repatriaciones, sea suscriptor el Ecuador, o llegare a serlo en el futuro;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 256 de 13 de marzo de 2014, publicado en el Registro Oficial, Suplemento 218, de 03 de abril de 2014, el Presidente Constitucional de la República nombró como Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, a la doctora Ledy Andrea Zúñiga Rocha;

Que mediante sentencia de fecha 31 de julio del 2014, el Tribunal Segundo de Garantías Penales de Pichincha, impone al ciudadano colombiano Luis Carlos Flores Lobo, la pena de cuatro años de prisión correccional y al pago de quinientos dólares por daños y perjuicios materiales e inmateriales; sentencia que es confirmada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 01 de octubre de 2014. La sentencia se encuentra ejecutoriada.

Que el señor Doctor Flavio Marcelo Palomo Guamani, de la Unidad Judicial Penal con Sede en el Cantón Latacunga de Cotopaxi, resolvió la exoneración del pago de daños y perjuicio, con fecha 12 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el art. 730 del código Orgánico Integral Penal - COIP, petición resuelta a favor del ciudadano Colombiano Luis Carlos Flores Lobo;

Que el ciudadano colombiano Luis Carlos Flores Lobo, ha solicitado a esta Cartera de Estado el retorno a su país de origen, desde donde cumplirá el resto de su condena privativa de libertad;

Que esta Cartera de Estado considera que la repatriación del ciudadano colombiano Luis Carlos Flores Lobo, responde a motivos humanitarios dado que la reunificación familiar, la convivencia en un ambiente cultural, económico y social propio contribuirán para una efectiva rehabilitación;

Que conforme el informe técnico constante en el Memorando No. MJDHC-CGAJ-DAI-2015-0714-M del 07 de diciembre de 2015, suscrito por el Director de Asuntos Internacionales en el presente caso se han cumplido los requisitos y condiciones contemplados en el

"Reglamento sobre el Procedimiento de Repatriación de Personas Sentenciadas entre el Gobierno de la República de Ecuador y el Gobierno de la República de Colombia", por lo que recomienda se acepte la solicitud de repatriación del ciudadano colombiano Luis Carlos Flores Lobo;

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y,

Acuerda:

Artículo 1.- Aceptar la solicitud de repatriación del ciudadano colombiano Luis Carlos Flores Lobo con cédula de ciudadanía 109618479-1 y disponer que sea trasladado a un Centro de Rehabilitación Social en territorio colombiano, donde cumplirá el resto de su pena privativa de libertad.

Artículo 2.- Disponer a la Dirección de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos realice todas las acciones tendientes a la plena ejecución del presente acuerdo, así como la notificación al Juez de Garantías Penitenciarias competente.

Artículo 3.- Entregar la custodia del ciudadano Luis Carlos Flores Lobo, a las autoridades competentes del Gobierno de Colombia que para el efecto hubiere designado, con miras al cumplimiento de dicho traslado.

Artículo 4.- Notificar con el presente Acuerdo Ministerial al señor Luis Carlos Flores Lobo, al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, INTERPOL del Ecuador, al Viceministerio de Atención de Personas Privadas de Libertad, a la Subsecretaría de Rehabilitación Social, Reinserción y Medidas Cautelares Para Adultos, así como al Ministerio de Justicia y del Derecho de la República de Colombia, quienes prestarán las facilidades necesarias para el cumplimiento inmediato de esta repatriación.

Artículo 5.- Esta repatriación surtirá efecto al ser aprobada por el Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y Publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 11 de diciembre del 2015.

f.) Dra. Ledy Andrea Zúñiga Rocha, Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS.- Certifico que la(s) foja(s) 1-4 es(son) fiel copia(s) del original del documento que reposa en los archivos de la Dirección de Secretaría General.- Fecha: 05 de febrero de 2016. f.) Dra. Paola Carrera Izurieta, Directora de Secretaría General, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

**MINISTERIO DE JUSTICIA,
DERECHOS HUMANOS Y CULTOS**

Nro. 1127

**Juan Sebastián Medina Canales
SUBSECRETARIO DE
DERECHOS HUMANOS Y CULTOS**

Considerando:

Que, el artículo 154, número 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"A las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión";*

Que, el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, números 8 y 13 en su orden, reconocen y garantizan: *"El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos."; y, "El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria";*

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, publicada en el Registro Oficial No. 547, de 23 de julio de 1937, señala: *"Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 748, de 14 de noviembre de 2007, publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 220, de 27 de noviembre de 2007, se crea el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 410, publicado en el Registro Oficial No. 235, de 14 de julio de 2010, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, economista Rafael Correa Delgado, decreta que los temas referentes a cultos, pasan a ser competencia del *"Ministerio de Justicia y Derechos Humanos";* y, cambia la denominación por *"Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 256, de 13 de marzo de 2014, publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 218, de 03 de abril de 2014, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombra como Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos a la doctora Ledy Andrea Zúñiga Rocha;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0082, de 28 de agosto de 2013, el Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, delegó a el/la Subsecretario/a de Derechos Humanos y Cultos, la facultad de suscribir Acuerdos Ministeriales relativos a la aprobación de personalidad jurídica, reforma de estatutos, disolución y cancelación de organizaciones religiosas, regidas por la Ley y el Reglamento de Cultos Religiosos;

Que, mediante Acción de Personal Nro. 0528671, de 1 de febrero de 2015, se nombró a Juan Sebastián Medina Canales, como Subsecretario de Derechos Humanos y Cultos;

Que, mediante comunicación de 31 de agosto de 2015, ingresada a este Ministerio con trámite Nro. MJDHC-CGAF-GSG-2015-11399, la IGLESIA JEHOVÁ MAKADDESH DE LAS ASAMBLEAS DE DIOS, presenta la documentación pertinente y solicita la inscripción y publicación del estatuto en los registros correspondientes de la entidad señalada;

Que, mediante Informe Jurídico Nro. MJDHC-SDHC-DRPLRCC-0130-2015, de 22 de octubre de 2015, la Dirección de Regulación y Promoción de la Libertad de Religión, Creencia y Conciencia, emite su pronunciamiento favorablemente para la inscripción y publicación del Estatuto de la referida entidad religiosa, por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Cultos y el artículo 3 del Reglamento de la citada ley;

En uso de las atribuciones que confiere los artículos 1 de la Ley de Cultos; y, 1 del Reglamento de Cultos Religiosos;

Acuerda:

Art. 1.- Disponer la inscripción del Estatuto de la **IGLESIA JEHOVÁ MAKADDESH DE LAS ASAMBLEAS DE DIOS**, en el Registro de las Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del cantón El Empalme, provincia del Guayas, domicilio de la entidad.

Art. 2.- Ordenar la publicación del Estatuto de la organización religiosa denominada **IGLESIA JEHOVÁ MAKADDESH DE LAS ASAMBLEAS DE DIOS**, en el Registro Oficial.

Art. 3.- Disponer se incorpore al registro general de entidades religiosas del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, el Estatuto y el expediente de la **IGLESIA JEHOVÁ MAKADDESH DE LAS ASAMBLEAS DE DIOS**.

Art. 4.- Disponer a la organización religiosa ponga en conocimiento del Ministerio de Justicia, Derechos

Humanos y Cultos, cualquier modificación en los Estatutos; integrantes de su gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, representante legal de la entidad, a efectos de ordenar su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Art. 5.- Encargar la ejecución del presente acuerdo a la Dirección de Regulación y Promoción de la Libertad de Religión, Creencia y Conciencia y Dirección de Secretaría General del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y Publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 17 de diciembre del 2015.

f.) Juan Sebastián Medina Canales, Subsecretario de Derechos Humanos y Cultos.

MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS.- Certifico que la(s) foja(s) 1-5 es(son) fiel copia(s) del original del documento que reposa en los archivos de la Dirección de Secretaría General.- Fecha: 05 de febrero de 2016. f.) Dra. Paola Carrera Izurieta, Directora de Secretaría General, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

No. 20160007

**Fernando Alvarado Espinel
MINISTRO DE TURISMO**

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Carta Suprema dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 301 de la Constitución de la República establece: *“Sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional*

se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.”

Que, el artículo 50 de la Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención de Fraude Fiscal, que reforma al artículo 39 de la Ley de Turismo, respecto a la regulación de recursos, establece: **“Art. 39.-** *El ministerio rector de la política turística determinará y regulará a través de Acuerdo Ministerial los siguientes recursos:*

- a) *Tarifas y contribuciones que se creen para fomentar el turismo;*
- b) *La contribución del uno por mil sobre el valor de los activos fijos que deberán pagar anualmente todos los establecimientos prestadores de servicios al turismo, conforme se disponga en el Reglamento a esta Ley;*
- c) *Los valores por concesión de registro de turismo; y,*
- d) *La tasa por la emisión de cada pasaje aéreo para viajar desde el Ecuador hacia cualquier lugar en el extranjero.”;*

Que, el numeral 1 del artículo 78 del Reglamento General a la Ley de Turismo, establece los procedimientos para la contribución del 1 por mil sobre los activos fijos;

Que, el turismo ha sido declarado por el Gobierno Nacional como una política de Estado, encaminada a la consecución del buen vivir a través de la generación de empleo, cadenas productivas, divisas, redistribución de la riqueza e inclusión social;

Que, el Ministerio de Turismo busca simplificar la carga tributaria y la recaudación, así como, agilizar los trámites que deben realizar los emprendedores turísticos para impulsar el fortalecimiento del empleo y cadena productiva, y;

Que, se considera necesario establecer un incremento en la tasa de la emisión de cada pasaje aéreo emitido para viajar desde el Ecuador hacia cualquier lugar en el extranjero con el objetivo de fortalecer la promoción del país como un destino turístico, así como impulsar el turismo interno a nivel nacional.

En ejercicio de las atribuciones constitucionales establecidas en el artículo 151 y 154 numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador; y, con base a la competencia prevista en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

Artículo 1.- Fijar en tarifa cero (\$0.00) el valor de la contribución del uno por mil sobre el valor de los activos fijos imponible a todos los establecimientos turísticos, para el año fiscal 2016.

Artículo 2.- Los establecimientos antes mencionados deberán realizar las declaraciones correspondientes aplicando la tarifa cero (\$0.00).

Artículo 3.- Fijar el "Eco Delta -ED-" en cincuenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$ 50,00), por la emisión de cada pasaje aéreo para viajar desde el Ecuador hacia cualquier lugar en el extranjero; y en el mismo sentido, se fija el Eco Delta en sesenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$ 60,00) para cada viaje de pasajero en vuelo chárter desde el Ecuador al exterior.

El Eco Delta -ED- será cancelado por todos los pasajeros nacionales o extranjeros indicados en el inciso anterior, con excepción exclusivamente de:

- a. Los boletos utilizados por personal de las líneas aéreas en comisión de servicio; y,
- b. Las tripulaciones en servicio de las líneas aéreas.

Artículo 4.- Para todos los procedimientos de recaudación determinados en el artículo anterior, estese a lo dispuesto por el Acuerdo Ministerial No. 20140107 publicado en el Registro Oficial No. 424, Suplemento, de 26 de Enero del 2015.

Artículo 5.- Sustitúyase en todas las disposiciones del Acuerdo No. 20140107 publicado en el Registro Oficial No. 424 Suplemento de 26 de enero de 2015 en las que se haga referencia a: US\$ 20,00 ó veinte dólares por: cincuenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$ 50,00).

Artículo 6.- Del cumplimiento del presente Acuerdo, encárguese a la Coordinación Administrativa Financiera.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- Aquellos establecimientos que hayan cancelado la contribución del 1x1000 correspondiente al año fiscal 2016, tendrán derecho a solicitar unanota de crédito, que servirá para compensar tributos relacionados con la actividad turística en los quecasos que el sujeto activo sea el Ministerio de Turismo. Este trámite se realizará ante la Dirección Financiera de esta Cartera de Estado, por el valor cancelado.

DISPOSICIÓN REFORFORMATORIA

ÚNICA.- En la Disposición Final Cuarta del Acuerdo Ministerial No. 20150004, de 21 de enero de 2015, publicado en el Registro Oficial No. 424 Segundo Suplemento, de 26 de enero del 2015, sustitúyase la frase "Subsecretaría de Regulación y Control" por "Coordinador/a Administrativo/a Financiero/a".

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

PRIMERA.- Deróguese de la Disposición Final Segunda del Acuerdo Ministerial No. 20140107, de 31 de diciembre 2014, publicado en el Registro Oficial No. 424 Segundo Suplemento, de 26 de enero de 2015 lo siguiente: "*previo al informe que deberá presentar la Dirección de Registro y Control respecto a las líneas aéreas o agencias de viajes que hubieren incumplido sus obligaciones en los plazos previstos.*"

SEGUNDA.- Deróguese de la Disposición Final Tercera del Acuerdo Ministerial No. 20150004, de 31 de diciembre 2014, publicado en el Registro Oficial No. 424 Segundo Suplemento, de 26 de enero de 2015 lo siguiente: "*previo al informe que deberá presentar la Dirección de Registro y Control respecto a las líneas aéreas que hubieren incumplido sus obligaciones en los plazos previstos*"; así mismo deróguese la Disposición Final Quinta.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en San Francisco de Quito, D. M., 29 de febrero de 2016.

Comuníquese y publíquese.

f.) Fernando Alvarado Espinel, Ministro de Turismo.

MINISTERIO COORDINADOR DE PRODUCCIÓN, EMPLEO Y COMPETITIVIDAD

No. 001-2016

El Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas**Considerando:**

Que, la Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público-Privadas y la Inversión Extranjera se encuentra en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial, Suplemento No. 652, de 18 de diciembre de 2015;

Que, en los artículos 4 y 5 de la Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público-Privadas y la Inversión Extranjera, se crea el Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas, como un órgano colegiado de carácter intersectorial de la Función Ejecutiva, encargado de la coordinación y articulación de políticas, lineamientos y regulaciones vinculados a las asociaciones público-privadas; y se determina su conformación;

Que, la mencionada Ley, y especialmente su artículo 6, determinan las atribuciones del Comité Interinstitucional. El numeral 6.9 del artículo 6 le otorga al Comité Interinstitucional la facultad de expedir los reglamentos necesarios para su funcionamiento y el de la Secretaría Técnica;

Que, el literal c) del artículo 10-1, del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva señala que el Comité es un cuerpo colegiado interinstitucional, cuyas funciones son de coordinación estatal y gubernamental, sobre temas específicos;

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 6 de la Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público-Privadas y la Inversión Extranjera, expide el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ INTERINSTITUCIONAL DE ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS Y DE SU SECRETARÍA TÉCNICA

CAPÍTULO I OBJETO Y ALCANCE

Art. 1. Objeto: El presente Reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento del Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas ("El Comité") y de su Secretaría Técnica.

Art. 2. Alcance: Estas normas son aplicables a los miembros con voz y voto del Comité Interinstitucional, a los participantes con voz pero sin voto y a aquellos que participen en calidad de invitados. Aplica, además, a la Secretaría Técnica del Comité Interinstitucional.

CAPÍTULO II DEL COMITÉ INTERINSTITUCIONAL DE ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS

Art. 3. Comité Interinstitucional: El Comité Interinstitucional es un órgano colegiado de carácter intersectorial de la Función Ejecutiva, encargado de la coordinación y articulación de políticas, lineamientos y regulaciones vinculados a las asociaciones público-privadas, así como de la aprobación de los proyectos, incentivos y beneficios que contempla la Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público-Privadas y la Inversión Extranjera.

Art. 4. Conformación: El Comité Interinstitucional está conformado por los titulares, o por sus delegados permanentes, de las Carteras de Estado responsables de la producción, empleo y competitividad; de la política económica; y de la entidad a cargo de la planificación nacional, quienes tendrán voz y voto.

También participan en las sesiones del Comité Interinstitucional, con voz pero sin voto, la máxima autoridad de la entidad pública promotora del proyecto de asociación público-privada que se ponga a consideración del Comité en dicha sesión, o su delegado, y la máxima autoridad del Servicio de Rentas Internas, o su delegado permanente.

Los miembros del Comité podrán delegar su participación, mediante el correspondiente acto administrativo, de

acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva o la norma administrativa que la reemplace. Los delegados de los miembros con voz y voto deberán tener, al menos, el rango de Subsecretario o su equivalente.

Art. 5. Invitados: El Presidente del Comité Interinstitucional, por su propia iniciativa o por pedido de cualquiera de sus miembros, podrá convocar en calidad de invitados, con voz pero sin voto, a los representantes de otros ministerios, secretarías de Estado u otras entidades públicas o privadas diferentes a aquellas que lo conforman, de acuerdo a la materia o relevancia de los temas a ser tratados en su seno.

Art. 6. Presidencia: La Presidencia del Comité Interinstitucional estará a cargo de la máxima autoridad de la entidad coordinadora de la producción, empleo y competitividad o su delegado permanente.

Art. 7. Secretaría Técnica: La Secretaría Técnica será un órgano de apoyo institucional técnico, legal y administrativo, que formará parte de la estructura orgánica de la entidad coordinadora de la producción, empleo y competitividad.

El Secretario Técnico será designado por la máxima autoridad de la entidad coordinadora de la producción, empleo y competitividad, y estará a cargo de dirigir la Secretaría Técnica del Comité Interinstitucional. Para el ejercicio de sus atribuciones, la Secretaría Técnica contará, al menos, con un equipo de especialistas en materia jurídica, económica y de supervisión y monitoreo, quienes deberán coordinar su gestión con los miembros con voz y voto del Comité.

Art. 8. Conflicto de intereses.- No podrán participar en las sesiones aprobatorias del Comité Interinstitucional, aquellos funcionarios que puedan tener conflicto de intereses entre el ejercicio de sus funciones y las decisiones que adopte el Comité, en el ámbito de sus competencias.

Para efectos de este artículo se considerará que existe conflicto de intereses cuando el funcionario posea directamente, o por interpuesta persona, natural o jurídica, acciones o participaciones de cualquier clase, en los sujetos de derecho privado que se constituyan como gestores de proyectos de asociación público-privada, incluyendo a sus cónyuges y familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Adicionalmente, no podrán participar en las sesiones aprobatorias del Comité Interinstitucional de Asociaciones Público Privadas, ni ejercer el cargo de Secretario técnico quienes hayan sido, en los últimos dos años, representantes legales, apoderados, directivos, miembros de directorio, accionistas, partícipes y socios de los sujetos de derecho privado que participen o hayan participado como gestores de proyectos de asociación público-privada, así como consultores, procuradores y demás personas que, durante

ese mismo plazo, hubieren brindado, a cualquier título, servicios de asesoría para la planificación, elaboración y ejecución de dichos proyectos.

Antes del inicio de una sesión, los miembros del Comité y las personas señaladas en este artículo, deberán informar sobre la existencia del posible conflicto de intereses superviniente; hecho que deberá ser incorporado en la correspondiente acta y excusarse de actuar.

CAPITULO III DE LAS SESIONES

Art. 9. Convocatoria: El Secretario Técnico del Comité, por disposición del Presidente, convocará a sesiones con al menos 72 horas de anticipación. Las convocatorias deberán efectuarse de forma física y por medios electrónicos.

A la convocatoria deberán adjuntarse todos los documentos necesarios para el tratamiento del orden del día, incluidos los informes técnicos, económicos, jurídicos y/o ambientales, que sustenten cualquier decisión que se requiera por parte del Comité, con las firmas de responsabilidad correspondientes, que respalden la viabilidad de las peticiones o requerimientos al Comité.

Art. 10. Sesiones: El Comité Interinstitucional sesionará cuando lo convoque el Secretario por disposición del Presidente, de oficio o a pedido de dos de sus miembros con voz y voto, para tratar temas específicos. El quórum de instalación requerido es de tres miembros con derecho a voto.

Las sesiones del Comité Interinstitucional se realizarán con el propósito específico de conocer, tratar y resolver los temas determinados en la convocatoria. En caso necesario y de acuerdo a los temas tratados, el Presidente podrá declarar la sesión como permanente.

Las intervenciones en las sesiones deberán ser grabadas mediante los respectivos medios tecnológicos.

Art. 11. Forma de las sesiones: De manera general, la instalación y desarrollo de las sesiones se realizarán en forma presencial con los miembros del Comité Interinstitucional en el lugar, fecha y hora indicados en la convocatoria.

El Comité podrá sesionar, de manera excepcional, utilizando medios tecnológicos, en cuyo caso no hará falta la presencia física de sus miembros. En la convocatoria se establecerá si la sesión se realizará en forma presencial con los miembros del Comité Interinstitucional, o mediante su participación a través de medios tecnológicos.

Igualmente, en el acta constará en detalle el medio a través del que se realizó la convocatoria y la forma en la que la sesión se llevó a cabo.

Art. 12. Decisiones: Las decisiones del Comité Interinstitucional se tomarán por mayoría simple de votos.

Los votos se expresarán en forma positiva o negativa según el punto de vista de la institución representada. No habrá lugar a abstención alguna.

Para la toma de decisiones por parte de los miembros del Comité, éstos deberán contar principalmente con el informe de la Secretaría Técnica, el mismo que deberá contener una recomendación específica, así como con todos los documentos necesarios para tratar el orden del día, incluidos los informes técnicos, económicos, jurídicos, ambientales y demás que le corresponda presentar a la entidad delegante, que sustenten cualquier decisión que se requiera del Comité, con las firmas de responsabilidad correspondientes, que respalden la viabilidad de las peticiones o requerimientos al Comité.

El Comité podrá solicitar información adicional o negarse a tratar uno de los puntos constantes en el orden del día, frente a la evidencia de falta de información.

Art. 13. Resoluciones: Las decisiones tomadas por el Comité Interinstitucional se expresarán mediante resoluciones, cuya vigencia se establecerá de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y 82 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, de acuerdo con lo que corresponda.

Art. 14. Impugnación: Las resoluciones expedidas por el Comité Interinstitucional podrán ser impugnadas de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 83 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, de acuerdo con lo que corresponda.

Art. 15. Actas: De cada sesión del Comité Interinstitucional se levantará un acta, cuya elaboración estará a cargo del Secretario Técnico. En las actas debe constar al menos lo siguiente:

- a. Número, lugar, fecha y hora de inicio y término de la sesión;
- b. Asistentes;
- c. Orden del día;
- d. Resumen de las principales motivaciones, observaciones, deliberaciones y breve relación de los antecedentes de cada uno de los temas tratados y resumen de las opiniones vertidas por quienes intervinieron en la sesión; y,
- e. Resoluciones adoptadas con indicación de la forma en que votó cada uno de los miembros, las resoluciones serán numeradas de manera secuencial, con la indicación del número de acta y año que corresponda.

El acta será suscrita por los miembros con voz y voto y el Secretario Técnico del Comité Interinstitucional dentro de los siguientes 3 días hábiles, contados a partir de la fecha en la que se llevó a cabo la sesión, y se respaldará en la

grabación de las intervenciones realizadas en los medios tecnológicos que correspondan. El Secretario Técnico remitirá copias certificadas de las actas a los miembros del Comité.

Tanto las actas, sus resoluciones y la grabación de las intervenciones deberán permanecer en el archivo bajo custodia de la Secretaría Técnica. Se mantendrá una carpeta adicional de los expedientes de cada sesión, en la que constarán los informes de viabilidad correspondientes debidamente suscritos.

CAPITULO IV DE LAS ATRIBUCIONES DEL COMITÉ INTERINSTITUCIONAL

Art. 16. Atribuciones: Son atribuciones del Comité Interinstitucional de Asociaciones Público- Privadas, además de las establecidas en la ley, las siguientes:

- a. Definir sectores priorizados en los que se promoverá la utilización de la modalidad de asociación público-privada, para la ejecución de los proyectos públicos.
- b. Verificar que los proyectos aprobados bajo la modalidad de asociación público-privada procuren la utilización de componente nacional, transferencia de tecnología y la contratación de talento humano nacional.
- c. Aprobar, a propuesta de la entidad delegante, los proyectos públicos que se desarrollarán bajo la modalidad de asociación público-privada.
- d. Aprobar, a propuesta de la entidad delegante, el régimen de incentivos previstos en la Ley para proyectos públicos que se desarrollarán bajo la modalidad de asociación público-privada. El Comité Interinstitucional de Asociaciones Público- Privadas verificará que la aplicación de los incentivos y beneficios, sean proporcionales a los aportes realizados por el gestor privado en el proyecto de asociación público-privada.
- e. Determinar las políticas y lineamientos de aplicación de los beneficios previstos en la Ley.
- f. Expedir guías generales y notas técnicas para la aplicación de la modalidad de asociación público-privada, en el ámbito de sus competencias.
- g. Determinar las políticas y lineamientos para la gestión de pagos diferidos establecidos, para la ejecución de un proyecto público bajo la modalidad de asociación público-privada.
- h. Solicitar al ente rector de las finanzas públicas, los informes que sean necesarios de acuerdo a la Ley. La cuantificación de obligaciones ciertas y contingentes que un proyecto pudiera generar deberá ser realizada por la entidad que proponga el proyecto.

- i. Disponer la inscripción de los proyectos públicos que se ejecutarán bajo la modalidad de asociación público-privada, en el Registro de Proyectos Públicos a cargo de la Secretaría Técnica.
- j. Conformar equipos técnicos para la evaluación de proyectos públicos que serán ejecutados bajo la modalidad de asociación público-privada, cuando las circunstancias lo requieran.
- k. Determinar, mediante acto normativo, los criterios para definir el monto total de importaciones para cada sector priorizado destinadas a la ejecución de proyectos públicos ejecutados en la modalidad de asociación público-privada, que efectúen los participantes privados en aplicación del último inciso del artículo 125 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.
- l. Requerir, de considerarlo necesario, aclaraciones, ampliaciones o nuevos estudios e informes, para la adopción de las resoluciones correspondientes.
- m. Expedir los reglamentos necesarios para su funcionamiento y el de la Secretaría Técnica.
- n. Las demás competencias que se le atribuyan en la Ley o sus Reglamentos

Art. 17. De la Presidencia: Son funciones del Presidente del Comité Interinstitucional las siguientes:

- a. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley, su reglamento y las resoluciones del Comité Interinstitucional, dentro del ámbito de sus competencias;
- b. Proponer al Comité Interinstitucional los actos normativos necesarios para el ejercicio de sus competencias;
- c. Verificar en las reuniones convocadas que no se incluyan dentro del orden del día a tratarse, los temas o solicitudes cuyo conocimiento y resolución no sean de atribución del Comité.
- d. Constatar que el Secretario Técnico haya verificado que los puntos del orden del día a tratarse en las sesiones del Comité, guarden coherencia con sus peticiones o las de los miembros del Comité y que sus solicitudes cuenten con su firma de responsabilidad.
- e. Verificar que las convocatorias se efectúen en forma oportuna, adjuntando la documentación de sustento, de manera que los miembros del Comité dispongan de un lapso suficiente para el análisis de los temas a tratarse.
- f. Verificar que se haya acompañado a la convocatoria todos los documentos necesarios para tratar el orden del día, incluidos los informes técnicos, económicos,

jurídicos y/o ambientales, que sustenten cualquier decisión que se requiera del Comité, con las firmas de responsabilidad correspondientes.

- g. Verificar que los informes presentados por la Secretaría Técnica, estén debidamente actualizados y formalizados, adjuntando la documentación clara, precisa, completa, oportuna, pertinente y congruente para la adopción de la decisión por parte del Comité.
- h. Convocar, instalar, suspender, declarar como permanente, clausurar y dar por terminadas las sesiones;
- i. Representar al Comité Interinstitucional en las relaciones con las demás entidades y órganos públicos y privados
- j. Suscribir los documentos que conciernan a la presidencia del Comité Interinstitucional y los que correspondan al ejercicio de su cargo;
- k. Suscribir, conjuntamente con los demás miembros con voz y voto y el Secretario Técnico del Comité, las actas de las sesiones y las resoluciones aprobadas; y,
- l. Ejercer las demás funciones que le señale el Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público-Privadas y la inversión extranjera y su reglamento, y las que le sean conferidas legalmente.

Art. 18. De la Secretaría Técnica: Son atribuciones de la Secretaría Técnica las siguientes:

Atribuciones técnicas:

- a. Velar por el cumplimiento de los principios y lineamientos de la Ley y de las resoluciones que emita el Comité;
- b. Validar los informes técnicos, jurídicos, económicos o ambientales presentados por la entidad delegante que cumplan con lo establecido en las normas que el Comité defina.
- c. Elaborar los informes técnicos correspondientes respecto de las solicitudes de proyectos públicos sobre la aplicación de incentivos; mecanismos de asociación público privada; y la utilización de componente nacional, transferencia de tecnología y contratación de talento humano nacional, para conocimiento y resolución del Comité. Estos informes deberán contar con una recomendación precisa y la respectiva firma de responsabilidad
- d. Coordinar y preparar información adicional que sea requerida por el Comité, con las entidades que lo conforman o con otras entidades a quienes fuere necesario requerirles información;
- e. Monitorear y supervisar el cumplimiento del contrato de gestión delegada, en el marco de las atribuciones

establecidas en la Ley, sin perjuicio de las atribuciones y obligaciones de la entidad delegante.

Atribuciones administrativas:

- f. Convocar, por disposición del Presidente, a las sesiones del Comité Interinstitucional;
- g. Elaborar la propuesta de orden del día de las sesiones del Comité Interinstitucional;
- h. Mantener un Registro de Proyectos Públicos que hayan sido aprobados por el Comité, para ser ejecutados bajo la modalidad de asociaciones público-privadas;
- i. Realizar la coordinación necesaria entre el Comité Interinstitucional, sus miembros, y demás entidades públicas o privadas interesadas en los proyectos a cargo del Comité;
- j. Conocer y disponer el trámite de las comunicaciones dirigidas al Comité Interinstitucional;
- k. Levantar las actas de cada una de las sesiones;
- l. Suscribir conjuntamente con el Presidente del Comité y sus demás miembros con voz y voto las actas de las sesiones y las resoluciones aprobadas;
- m. Llevar el registro de las actas en el archivo respectivo;
- n. Notificar las resoluciones adoptadas por el Comité;
- o. Recibir los proyectos y solicitudes que se dirijan al Comité Interinstitucional, certificando con su firma, en cada uno de éstos la fecha y hora de presentación;
- p. Llevar bajo su responsabilidad el archivo de convocatorias y resoluciones; así como todas las propuestas de proyectos dirigidas al Comité para su consideración, y,
- q. Las demás atribuciones que el Comité Interinstitucional le delegue.

CAPITULO V DEL REGISTRO DE PROYECTOS PÚBLICOS

Art. 19. Información de acceso público.- El registro contendrá un extracto estandarizado del proyecto público y los datos relevantes del mismo. El acceso al registro se podrá realizar por medios físicos o electrónicos, a través de la página web de la entidad coordinadora de la producción, empleo y competitividad, o quien haga sus veces.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los proyectos de asociación público privada que se hayan planteado como iniciativas privadas, previo a la vigencia de

la Ley Orgánica de Incentivos para las Asociaciones Público Privadas y la Inversión Extranjera, y que se encuentren en trámite en base al procedimiento previsto en el Decreto Ejecutivo No. 582, del 18 de febrero de 2015, podrán ser conocidos y aprobados por el Comité Interinstitucional siempre que cumplan con los preceptos y parámetros de la citada Ley.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Para lo no previsto en este Reglamento serán aplicables las normas del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, relativas al funcionamiento de órganos colegiados.

SEGUNDA: Este Reglamento entrará en vigencia desde la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y aprobado en Quito, Distrito Metropolitano, a los 18 días del mes de febrero de 2016.

f.) Dr. Vinicio Alvarado Espinel, Presidente, Comité Interinstitucional de Asociaciones Público Privadas.

f.) Dr. Rubén Morán Castro, Secretario Ad-hoc del Comité.

No. 027 ARCH-DAJ-2015

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO

Considerando:

Que, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, señala que la Agencia de Regulación y Control Hidrocarbúfero (ARCH) es un organismo técnico -administrativo encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarbúfera;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MH-DM-2015-0009-AM de 13 de abril de 2015, el Ministro de Hidrocarburos, acuerda expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarbúfero, ARCH, publicado en la Edición Especial No. 321 del Registro Oficial de fecha 20 de mayo de 2015;

Que, es misión de las Regionales de Control de Hidrocarburos y Combustibles, Controlar y fiscalizar todas las operaciones y actividades hidrocarbúferas

que se realicen en el área de su jurisdicción y asumir, cabal y oportunamente, las decisiones en el marco de las atribuciones y funciones que este Estatuto les asigna, sobre la base de la coordinación, en tiempo real, con sus pares regionales y/o con las Direcciones de la Agencia Matriz; de la información de campo así generada y la que se derivare de la coordinación institucional e interinstitucional nacional y regional, conforme lo dispuesto en la Ley de Hidrocarburos y sus reglamentos aplicables, y el ámbito de acción y productos señalados en el número 11.2.6 del artículo 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarbúfero;

Que, mediante Acta de Reunión de Directorio de la ARCH No 007 DIRECTORIO-ARCH 2015 de 01 de diciembre del 2015 se designa al Ing. Roberto Xavier Lara Lovato como Director Ejecutivo Encargado de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarbúfero (ARCH);

Que, mediante acción de personal No. DAF-GTH-060 de 27 de enero de 2016, se encarga la Dirección de la Regional de Control de Hidrocarburos y Combustibles Norte al Ing. Marlon Orlando Goyes Pazmiño desde el 10 de febrero de 2016 hasta el 24 de febrero de 2016;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatización y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada y el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarbúfero, se encuentra legalmente facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios u órganos de inferior jerarquía de la institución cuando así lo estime conveniente;

Que, es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarbúfero en general y del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarbúfero en especial, a fin de proveer de mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a dicha institución; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, en concordancia con el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Subrogar al Ing. Marlon Orlando Goyes Pazmiño, como Director Subrogante de la Regional de Control de Hidrocarburos y Combustibles –Norte a partir del 10 de febrero de 2016 hasta el 24 de febrero de 2016, para que a nombre y representación del Director Ejecutivo (e) de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarbúfero:

a. Suscriba dentro del ámbito de su jurisdicción, la Resolución de autorización de factibilidad para la implantación de nuevos depósitos de distribución,

centros de acopio de gas licuado de petróleo (GLP) y de centros de distribución de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos de acuerdo al procedimiento y disposiciones aprobadas por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, la cual se realizará mediante Resolución debidamente motivada.

- b. Declare desistida, o niegue la petición de autorización de factibilidad para la implantación de nuevos depósitos de distribución, centros de acopio de gas licuado de petróleo (GLP), de centros de distribución de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos conforme el informe técnico correspondiente.
- c. Suscriba dentro del ámbito de su jurisdicción, la resolución de autorización y registro a centros de acopio, distribuidores de gas licuado de petróleo (GLP), así como sus medios de transporte en autotanques y vehículos de distribución de gas licuado de petróleo (GLP), mediante Resolución debidamente motivada.
- d. Otorgue los permisos de autorización de distribución de derivados de hidrocarburos que comercializan a través del catastro industrial;
- e. Suscriba Oficios, faxes y demás comunicaciones solicitando correctivos a las actividades de mantenimiento de los sistemas de almacenamiento y transporte de derivados, GLP y gas natural.
- f. Suscriba Oficios, faxes y demás comunicaciones solicitando informes técnicos y documentación complementaria, previa aprobación de cruces de pequeña magnitud, de cruces a los derechos de vía y afectaciones a la infraestructura hidrocarburífera de poliductos y gasoductos.
- g. Suscriba oficios y/o comunicaciones que deban elaborarse para solicitar información o documentación complementaria, a fin de agilizar los trámites de aprobación de solicitudes

Art. 2.- El Ing. Marlon Orlando Goyes Pazmiño como Director Subrogante, responderá administrativamente ante el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, personal, civil y penalmente ante las autoridades competentes por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

Art. 3.- El Ing. Marlon Orlando Goyes Pazmiño, emitirá un informe ejecutivo por escrito o cuando el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero así lo requiera, sobre las acciones tomadas en ejercicio de la presente delegación.

Art. 4.- En el contenido de los documentos a los que se refiere el artículo 1 de la presente resolución, deberá hacerse constar el siguiente texto:

“Suscribo el presente (Tipo de documento) en virtud de la Delegación otorgada mediante Resolución (Señalar No. y fecha de la delegación), por el Ing. Roberto Xavier Lara Lovato, en su calidad de Director Ejecutivo Enc. de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.”

Art. 5.- La presente resolución quedará extinguida ipso iure al retornar el titular, a la Dirección Regional de Control de Hidrocarburos y Combustibles Norte.

Art. 6.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 05 de febrero de 2016.

f.) Ing. Roberto Xavier Lara Lovato, Director Ejecutivo (E), Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

No. 029-ARCH-DJ-2016

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO

Considerando:

Que, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, señala que la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH) es un organismo técnico-administrativo encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MH-DM-2015-0009-AM, publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 321 de fecha 20 de mayo de 2015 de 13 de abril de 2015, el Ministro de Hidrocarburos, expide el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH;

Que, es misión de la Dirección de Gestión de Control Técnico de Combustibles, controlar el cumplimiento de la normativa legal, reglamentaria y técnica vigente aplicable en las fases del almacenamiento (en tierra y flotante), del transporte (poliductal, terrestre, marítimo-fluvial), de la comercialización y de la distribución al detal, de los derivados del petróleo, gas licuado de petróleo, gas natural, biocombustibles, sus mezclas (blending), aditivos y afines, a través de la fiscalización y evaluación de las actividades que ejecutan los sujetos de control y usuarios afines en

cada fase, a fin de garantizar el óptimo aprovechamiento de los recursos hidrocarburíferos, conforme lo dispuesto en la Ley de Hidrocarburos y sus reglamentos aplicables, y el ámbito de acción y productos señalados en el número 11.2.5 del artículo 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero;

Que, mediante Acta de Reunión de Directorio de la ARCH No. 007-DIRECTORIO-ARCH-2015 de 01 de diciembre del 2015, se designa al Ing. Roberto Xavier Lara Lovato como Director Ejecutivo Encargado de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH);

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatización y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada y el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, se encuentra facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios u órganos de inferior jerarquía de la institución cuando así lo estime conveniente;

Que, mediante acción de personal N° DAF-GTH-168 de 11 de febrero de 2016, el Director Ejecutivo (e) de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero encarga la Dirección de Control Técnico de Combustible a la Ingeniera Marianela Judith Ordóñez Benalcazar;

Que, es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en general y del Director Encargado de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en especial, a fin de proveer de mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a dicha institución; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, en concordancia con el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Encargar la Dirección de Control Técnico de Combustibles a la Ingeniera Marianela Judith Ordóñez Benalcazar, a partir del 11 de febrero de 2016 hasta el 20 de febrero de 2016, quien a nombre y representación del Director Ejecutivo (e) de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH) y que a más de sus funciones se delega las siguientes:

a) Suscriba las Resoluciones de aprobación y autorización que correspondan conforme lo establecido en el número 11.2.5 del artículo 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, correspondiente a las atribuciones y responsabilidades de Directora de Control Técnico de Combustibles.

b) Suscriba dentro del ámbito de su jurisdicción, la Resolución de autorización de factibilidad para la implantación de nuevos depósitos de distribución, centros de acopio de gas licuado de petróleo (GLP) y de centros de distribución de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos de acuerdo al procedimiento y disposiciones aprobadas por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, la cual se realizará mediante Resolución debidamente motivada.

c) Declare desistida o niegue la petición de autorización de factibilidad para la implantación de nuevos depósitos de distribución, centros de acopio de gas licuado de petróleo (GLP), de centros de distribución de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos conforme el informe técnico correspondiente.

d) Suscriba dentro del ámbito de su jurisdicción, la resolución de autorización y registro a centros de acopio, distribuidores de gas licuado de petróleo (GLP), así como sus medios de transporte de autotanques y vehículos de distribución de gas licuado de petróleo (GLP), mediante Resolución debidamente motivada.

e) Otorgue los permisos de autorización de distribución de derivados de hidrocarburos que comercializan a través del catastro industrial;

f) Suscriba oficios, faxes y demás comunicaciones para certificar afectaciones y no afectaciones al derecho de vía de su jurisdicción de acuerdo a la normativa aplicable.

g) Suscriba oficios, faxes y demás comunicaciones para autorizar cruces transversales de pequeña magnitud, en su jurisdicción de acuerdo a la normativa aplicable.

h) Suscriba oficios, faxes y demás comunicaciones solicitando correctivos a las actividades de mantenimiento de los sistemas de almacenamiento y transporte de derivados, GLP y gas natural.

i) Suscriba oficios, faxes y demás comunicaciones solicitando informes técnicos y documentación complementaria, previa aprobación de cruces de pequeña magnitud, de cruces a los derechos de vía y afectaciones a la infraestructura hidrocarburífera de poliductos y gasoductos.

j) Suscriba oficios y/o comunicaciones que deban elaborarse para solicitar información o documentación complementaria, a fin de los trámites de aprobación de solicitudes.

Art. 2.- La Ingeniera Marianela Judith Ordóñez Benalcazar, responderá administrativamente ante el Director Ejecutivo Encargado de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, personal, civil y penalmente ante las

autoridades competentes por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación, de lo cual emitirá el informe respectivo.

Art. 3.- La Ingeniera Marianela Judith Ordóñez Benalcazar, emitirá un informe ejecutivo por escrito al menos una vez por mes, o cuando el Director Ejecutivo Encargado de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH) lo requiera, de las acciones tomadas en ejercicio de la presente delegación.

Art. 4.- En el contenido de los documentos a los que se refiere el artículo 1 de la presente resolución, deberá hacerse constar el siguiente texto:

“Suscribo el presente (Tipo de documento) en virtud de la Delegación otorgada mediante Resolución (Señalar No. y fecha de la delegación), por el Ing. Roberto Xavier Lara Lovato, en su calidad de Director Ejecutivo Encargado de la Agenda de Regulación y Control Hidrocarburífero.”

Art. 5.- La presente resolución quedará extinguida ipso iure al retornar el titular, a la Dirección de Control Técnico de Combustibles.

Art. 6.- Esta resolución entrara en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 11 febrero de 2016.

f.) Ing. Roberto Xavier Lara Lovato, Director Ejecutivo (E), Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

No. 030 - ARCH-DJ-2016

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO

Considerando:

Que, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, señala que la Agenda de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH) es un organismo técnico-administrativo encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nº 2024, publicado en el Suplemento del R. O. Nº 445 de 01 de noviembre de 2001,

expide el Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Combustibles Líquidos Derivados de los Hidrocarburos de aplicación nacional a las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras que realicen actividades de comercialización de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos, a excepción del gas licuado de petróleo y del gas natural, por ser materia de una reglamentación específica;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MH-DM-2015-0009-AM de 13 de abril de 2015, el Ministro de Hidrocarburos, acuerda expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agenda de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH, publicado en la Edición Especial No. 321 del Registro Oficial de fecha 20 de mayo de 2015;

Que, es competencia del Proceso de Gestión de Control Técnico de la Comercialización de Derivados del Petróleo como gestión interna de Control Técnico de Combustibles, ejercer el control a las comercializadoras y estaciones de servicios autorizadas para ejercer actividades de comercialización conforme lo dispuesto en la Ley de Hidrocarburos y la reglamentación aplicable, observando para el efecto el ámbito de acción y productos señalados en el artículo Nº 11 en el numeral 11.2.5 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agenda de Regulación y Control Hidrocarburífero;

Que, mediante Acta de Reunión de Directorio de la ARCH No. 007-DIRECTORIO-ARCH-2015 de 01 de diciembre del 2015, se designa al Ing. Roberto Xavier Lara Lovato como Director Ejecutivo Encargado de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH);

Que, es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en general y del Director Encargado de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en especial, a fin de proveer de mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a dicha institución; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, en concordancia con el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Encargar la Coordinación de la Gestión del Control Técnico de la Comercialización de Derivados del Petróleo, al Ing. José Manuel Chile a partir del 11 de febrero del 2016 hasta el 20 de febrero del 2016, quien a nombre y representación del Director Ejecutivo Encargado de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH) ejerza las siguientes funciones:

- a) Emitir y suscribir el certificado de control anual a las comercializadoras y estaciones de servicios autorizadas

para ejercer actividades de comercialización de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos, o de los registros correspondientes al tenor de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento para autorización de Actividades de Comercialización de Combustibles Líquidos Derivados de los Hidrocarburos;

- b) Otorgar los permisos de autorización de distribución de derivados de hidrocarburos que comercializan en cuantías domésticas de consumo local, y que estén destinadas a actividades agropecuarias, pequeña industria y artesanal, que corresponde a la jurisdicción de la matriz de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero;
- c) Otorgar los permisos de autorización de distribución de derivados de hidrocarburos que comercializan a través del catastro industrial;
- d) Autorizar y registrar el incremento y/o cambio de surtidores de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos en las estaciones de servicios sujetas al control de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero;
- e) Autorizar y registrar el incremento y/o cambio de tanques de almacenamiento de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos en las estaciones de servicios sujetas al control de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero;
- f) Autorizar y registrar a personas naturales o jurídicas en calidad de distribuidores; o el arrendamiento, o la transferencia de dominio de puntos de venta, o su afiliación de una comercializadora a otra, una vez cumplidos los requisitos por parte del (los) administrado (s);
- g) Suscribir oficios y/o comunicaciones que deban elaborarse para solicitar información o documentación complementaria , a fin de agilizar los trámites de aprobación de solicitudes , así como aquellos relacionados con la gestión de control y fiscalización;
- h) Suscribir oficios y/o comunicaciones que deban elaborarse para solicitar información o documentación complementaria inherente al ejercicio de sus funciones con la finalidad de agilizar los trámites que correspondan;
- i) Suscribir oficios de atención de requerimientos de información y/o envío de información a instituciones judiciales , públicas y privadas inherentes al ámbito de su competencia;
- j) Notificar al proceso de Gestión de Recursos Financieros sobre ingresos de autogestión.

Art. 2.- El Ing. José Manuel Chile responderá administrativamente ante el Director Ejecutivo Encargado de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero,

personal, civil y penalmente ante las autoridades competentes por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación, de lo cual emitirá el informe ejecutivo respectivo de lo actuado.

Art. 3.- El Ing. José Manuel Chile, emitirá un informe ejecutivo por escrito al menos una vez por mes, o cuando el Director Ejecutivo Encargado de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH) lo requiera, de las acciones tomadas en ejercicio de la presente delegación.

Art. 4.- En el contenido de los documentos a los que se refiere el artículo 1 de la presente resolución, deberá hacerse constar el siguiente texto:

“Suscribo el presente (Tipo de documento) en virtud de la Delegación otorgada mediante Resolución (Señalar No. y fecha de la delegación), por el Ing. Roberto Xavier Lara Lovato, en su calidad de Director Ejecutivo Encargado de la Agenda de Regulación y Control Hidrocarburífero.”

Art. 5.- La presente resolución quedará extinguida ipso iure al retornar la titular, a la Coordinación de la Gestión del Control Técnico de la Comercialización de Derivados del Petróleo.

Art. 6.- Esta resolución entrara en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 11 de febrero de 2016.

f.) Ing. Roberto Xavier Lara Lovato, Director Ejecutivo (E), Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

No. 294-ARCH-DJ-2016

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO

Considerando:

Que, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, señala que la Agenda de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH) es un organismo técnico-administrativo encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera;

Que, mediante Resolución N° 004-002-DIRECTORIO-2015, publicado en el Suplemento del R. O. N° 621 de 05 de noviembre de 2005, expide el Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Combustibles Líquidos Derivados de los Hidrocarburos de aplicación nacional a las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras que realicen actividades de comercialización de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos, a excepción del gas licuado de petróleo y del gas natural, por ser materia de una reglamentación específica;

Que, mediante Resolución No. 004-001-DIRECTORIO-ARCH-2015, publicado en el Suplemento del R. O. No. 621 de 05 de noviembre de 2005, se expide el Reglamento de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo; el mismo que se aplica a nivel nacional a las personas naturales y jurídicas nacionales y extranjeras que realicen actividades de comercialización de gas licuado de petróleo, excluyéndose el transporte de GLP por ductos;

Que, es competencia del Proceso de Gestión de Control Técnico de Transporte y Almacenamiento de Derivados del Petróleo como gestión interna de Control Técnico de Combustibles, ejercer el control sobre el transporte y almacenamiento de Hidrocarburos, ejercer el control sobre el transporte y almacenamiento de Hidrocarburos y la reglamentación aplicable, observando para el efecto el ámbito de acción y productos señalados en el artículo N° 11 en el numeral 11.2.5 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agenda de Regulación y Control Hidrocarburífero;

Que, mediante Acta de Reunión de Directorio de la ARCH No. 007-DIRECTORIO-ARCH-2015 de 01 de diciembre del 2015, se designa al Ing. Roberto Xavier Lara Lovato como Director Ejecutivo Encargado de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH);

Que, es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en general y del Director Encargado de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en especial, a fin de proveer de mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a dicha institución; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, en concordancia con el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar al Ing. Luis Alfredo Jaramillo Ponce, en calidad de Coordinador de la Gestión de Control Técnico de Transporte y Almacenamiento de Derivados del Petróleo para que a nombre y representación del Director Ejecutivo Encargado de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH) ejerza las siguientes funciones:

- a) Emitir y suscribir el certificado de control de Autotanques, tanqueros y/o tracto camiones autorizados para ejercer actividades de transporte de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos en el ámbito de su jurisdicción administrativa;
- b) Suscribir oficios y/o comunicaciones que deben elaborarse para solicitar información o documentación complementaria, a fin de agilizar los trámites de aprobación de solicitudes, así como aquellos relacionados con la gestión de control y fiscalización del transporte y almacenamiento de derivados, GLP y gas natural;
- c) Suscribir oficios y/o comunicaciones que deben elaborarse para solicitar información o documentación complementaria inherente a sus funciones con la finalidad de agilizar los trámites que correspondan;
- d) Suscribir oficios de atención de requerimientos de información y/o envío de información a instituciones judiciales, públicas y privadas inherentes al ámbito de su competencia en coordinación con el Director de la ARCH;
- e) Suscribir resoluciones de aprobación de uso de tablas de calibración de tanques de almacenamiento de derivados de petróleo, GLP y gas natural ubicados en el ámbito de su jurisdicción y cuando el caso lo amerite a nivel nacional;
- f) Suscribir oficios, faxes y certificados de control anual de autotanques que realizan el transporte de GLP al granel y gas natural; así como de los vehículos destinados al transporte de cilindros en el ámbito de su jurisdicción;
- g) Suscribir resoluciones de autorización de operación, previo a la inscripción en el Registro de Control Técnico Hidrocarburífero, de los sistemas de transporte y almacenamiento de derivados, GLP y gas natural en el ámbito de su jurisdicción y cuando el caso lo amerite a nivel nacional;
- h) Suscribir las resoluciones de extinción, eliminación y suspensión de medios de transporte y sistemas de almacenamiento de combustibles líquidos derivados de los Hidrocarburos;
- i) Suscribir oficios, faxes y demás comunicaciones para certificar afectaciones y no afectaciones al derecho de vía de los poliductos de la jurisdicción de ARCH matriz;
- j) Suscribir oficios, faxes y demás comunicaciones para autorizar cruces transversales de pequeña magnitud;
- k) Suscribir oficios, faxes y demás comunicaciones solicitando correctivos a las actividades de mantenimiento de los sistemas de almacenamiento y transporte de derivados, GLP y gas natural;

- l) Suscribir oficios, faxes y demás comunicaciones solicitando informes técnicos y documentación complementaria, previa aprobación de cruces de pequeña magnitud, de cruces a los derechos de vía y afectaciones a la infraestructura hidrocarburífera de productos y gasoductos;
- m) Notificar al proceso de Gestión de Recursos Financieros sobre ingresos de autogestión;
- n) Realizar el control de gestión de las Agencias Regionales de hidrocarburos en el ámbito del Transporte y almacenamiento de derivados, GLP y gas natural;
- o) Realizar todas y cada una de las funciones arriba delegadas en el ámbito nacional cuando una emergencia o urgencia así lo demande para evitar repercusiones en las operaciones de transporte y almacenamiento.

Art. 2.- El Ing. Luis Alfredo Jaramillo Ponce, responderá administrativamente ante el Director Ejecutivo Encargado de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, personal, civil y penalmente ante las autoridades competentes por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

Art. 3.- El Ing. Luis Alfredo Jaramillo Ponce, informará por escrito cuando el Director Ejecutivo Encargado de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH) así lo requiera, de las acciones tomadas en ejercicio de la presente delegación.

Art. 4.- En el contenido de los documentos a los que se refiere el artículo 1 de la presente resolución, deberá hacerse constar el siguiente texto:

“Suscribo el presente (Tipo de documento) en virtud de la Delegación otorgada mediante Resolución (Señalar No. y fecha de la delegación), por el Ing. Roberto Xavier Lara Lovato, en su calidad de Director Ejecutivo Encargado de la Agenda de Regulación y Control Hidrocarburífero.”

Art. 5.- Deróguese expresamente la Resolución No. 244-Q ARCH-DJ-2015 de 01 de diciembre del 2015.

Art. 6.- Esta resolución entrara en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 04 de enero de 2016.

f.) Ing. Roberto Xavier Lara Lovato, Director Ejecutivo (E), Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

No. 295-ARCH-DJ-2016

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO

Considerando:

Que, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, señala que la Agenda de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH) es un organismo técnico-administrativo encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MH-DM-2015-0009-AM, publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 321 de fecha 20 de mayo de 2015 de 13 de abril de 2015, el Ministro de Hidrocarburos, expide el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agenda de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH;

Que, es misión de la Dirección de Gestión de Control Técnico de Combustibles, controlar el cumplimiento de la normativa legal, reglamentaria y técnica vigente aplicable en las fases del almacenamiento (en tierra y flotante), del transporte (poliductal, terrestre, marítimo-fluvial), de la comercialización y de la distribución al detal, de los derivados del petróleo, gas licuado de petróleo, gas natural, biocombustibles, sus mezclas (blending), aditivos y afines, a través de la fiscalización y evaluación de las actividades que ejecutan los sujetos de control y usuarios afines en cada fase, a fin de garantizar el óptimo aprovechamiento de los recursos hidrocarburíferos, conforme lo dispuesto en la Ley de Hidrocarburos y sus reglamentos aplicables, y el ámbito de acción y productos señalados en el número 11.2.5 del artículo 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero;

Que, mediante Acta de Reunión de Directorio de la ARCH No. 007-DIRECTORIO-ARCH-2015 de 01 de diciembre del 2015, se designa al Ing. Roberto Xavier Lara Lovato como Director Ejecutivo Encargado de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH);

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatización y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada y el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, se encuentra facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios u órganos de inferior jerarquía de la institución cuando así lo estime conveniente;

Que, mediante acción de personal N° DAF-GTH-0014 de 04 de enero de 2016, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero encarga el puesto de Director de Control Técnico de Combustible al ingeniero Ricardo Lomas Páez;

Que, es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en general y del Director encargado de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en especial, a fin de proveer de mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a dicha institución; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, en concordancia con el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar al Ingeniero Christian Ricardo Lomas Páez, Director de Control Técnico de Combustibles, para que a nombre y representación del Director Ejecutivo, Encargado de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero ejerza las siguientes funciones:

- a) Suscriba las Resoluciones de aprobación y autorización que correspondan conforme lo establecido en el número 11.2.5 del artículo 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, correspondiente a las atribuciones y responsabilidades del Director de Control Técnico de Combustibles.
- b) Suscriba dentro del ámbito de su jurisdicción, la Resolución de autorización de factibilidad para la implantación de nuevos depósitos de distribución, centros de acopio de gas licuado de petróleo (GLP) y de centros de distribución de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos de acuerdo al procedimiento y disposiciones aprobadas por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, la cual se realizará mediante Resolución debidamente motivada.
- c) Declare desista o niegue la petición de autorización de factibilidad para la implantación de nuevos depósitos de distribución, centros de acopio de gas licuado de petróleo (GLP) de centros de distribución de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos conforme el informe técnico correspondiente.
- d) Suscriba dentro del ámbito de su jurisdicción, la resolución de autorización y registro a centros de acopio, distribuidores de gas licuado de petróleo (GLP), así como sus medios de transporte en autotanques y vehículos de distribución de gas licuado de petróleo (GLP), mediante Resolución debidamente motivada.
- e) Otorgue los permisos de autorización de distribución de derivados de hidrocarburos que comercializan a través del catastro industrial;
- f) Suscriba oficios, faxes y demás comunicaciones para certificar afectaciones y no afectaciones al derecho

de vía de su jurisdicción de acuerdo a la normativa aplicable.

- g) Suscriba oficios, faxes y demás comunicaciones para autorizar cruces transversales de pequeña magnitud, en su jurisdicción de acuerdo a la normativa aplicable.
- h) Suscriba oficios, faxes y demás comunicaciones solicitado correctivos a las actividades de mantenimiento de los sistemas de almacenamiento y transporte de derivados, GLP y gas natural.
- i) Suscriba oficios, faxes y demás comunicaciones solicitando informes técnicos y documentación complementaria, previa aprobación de cruces de pequeña magnitud, de cruces a los derechos de vía y afectaciones a la infraestructura hidrocarburífera de poliductos y gasoductos.
- j) Suscriba oficios y/o comunicaciones que deban elaborarse para solicitar información o documentación complementaria, a fin de agilizar los trámites de aprobación de solicitudes.

Art. 2.- El Ingeniero Christian Ricardo Lomas Páez, responderá administrativamente ante el Director Ejecutivo Encargado de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, personal, civil y penalmente ante las autoridades competentes por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

Art. 3.- El Ingeniero Christian Ricardo Lomas Páez, emitirá un informe ejecutivo por escrito al menos una vez por mes, o cuando el Director Ejecutivo Encargado de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH) lo requiera, de las acciones tomadas en ejercicio de la presente delegación.

Art. 4.- En el contenido de los documentos a los que se refiere el artículo 1 de la presente resolución, deberá hacerse constar el siguiente texto:

“Suscribo el presente (Tipo de documento) en virtud de la Delegación otorgada mediante Resolución (Señalar No. y fecha de la delegación), por el Ing. Roberto Xavier Lara Lovato, en su calidad de Director Ejecutivo Encargado de la Agenda de Regulación y Control Hidrocarburífero.”

Art. 5.- Deróguese expresamente la Resolución No. 279-ARCH-DAJ-2015 de 17 de diciembre del 2015.

Art. 6.- Esta resolución entrara en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 04 de enero de 2016.

f.) Ing. Roberto Xavier Lara Lovato, Director Ejecutivo (E), Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

No. 295-A-ARCH-DAJ-2016

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
HIDROCARBURÍFERO**

Considerando:

Que, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, señala que la Agencia de Regulación y Control Hidrocarbúfero (ARCH) es un organismo técnico -administrativo encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarbúfera;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MH-DM-2015-0009-AM de 13 de abril de 2015, el Ministro de Hidrocarburos, acuerda expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarbúfero, ARCH, publicado en la Edición Especial No. 321 del Registro Oficial de fecha 20 de mayo de 2015;

Que, es misión de las Regionales de Control de Hidrocarburos y Combustibles, Controlar y fiscalizar todas las operaciones y actividades hidrocarbúferas que se realicen en el área de su jurisdicción y asumir, cabal y oportunamente, las decisiones en el marco de las atribuciones y funciones que este Estatuto les asigna, sobre la base de la coordinación, en tiempo real, con sus pares regionales y/o con las Direcciones de la Agencia Matriz; de la información de campo así generada y la que se derivare de la coordinación institucional e interinstitucional nacional y regional, conforme lo dispuesto en la Ley de Hidrocarburos y sus reglamentos aplicables, y el ámbito de acción y productos señalados en el número 11.2.6 del artículo 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarbúfero;

Que, mediante Acta de Reunión de Directorio de la ARCH No. 007-DIRECTORIO-ARCH-2015 de 01 de diciembre de 2015, se designa al Ing. Roberto Xavier Lara Lovato como Director Ejecutivo (E) de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarbúfero (ARCH);

Que, mediante Acción de Personal No. DAF-GTH-005 de 04 de enero de 2016, se nombra al Ing. Gustavo Fabricio Gonzalez Figueroa como Director Regional de Control de Hidrocarburos y Combustibles- Manabí;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatización y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada y el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarbúfero, se encuentra legalmente facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios u órganos de inferior jerarquía de la institución cuando así lo estime conveniente;

Que, es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarbúfero en general y del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarbúfero en especial, a fin de proveer de mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a dicha institución; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, en concordancia con el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar al Ing. Gustavo Fabricio González Figueroa, Director Regional de Control de Hidrocarburos y Combustibles – Manabí, para que a nombre y representación del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarbúfero:

- a. Suscriba dentro del ámbito de su jurisdicción, la Resolución de autorización de factibilidad para la implantación de nuevos depósitos de distribución, centros de acopio de gas licuado de petróleo (GLP) y de centros de distribución de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos de acuerdo al procedimiento y disposiciones aprobadas por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarbúfero, la cual se realizará mediante Resolución debidamente motivada.
- b. Declare desistida, o niegue la petición de autorización de factibilidad para la implantación de nuevos depósitos de distribución, centros de acopio de gas licuado de petróleo (GLP), de centros de distribución de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos conforme el informe técnico correspondiente.
- c. Suscriba dentro del ámbito de su jurisdicción, la resolución de autorización y registro a centros de acopio, distribuidores de gas licuado de petróleo (GLP), así como sus medios de transporte en autotanques y vehículos de distribución de gas licuado de petróleo (GLP), mediante Resolución debidamente motivada.
- d. Otorgue los permisos de autorización de distribución de derivados de hidrocarburos que comercializan a través del catastro industrial;
- e. Suscriba Oficios, faxes y demás comunicaciones para certificar afectaciones y no afectaciones al derecho de vía de su jurisdicción de acuerdo a la normativa aplicable.
- f. Suscriba Oficios, faxes y demás comunicaciones para autorizar cruces transversales de pequeña magnitud, en su jurisdicción de acuerdo a la normativa aplicable.
- g. Suscriba Oficios, faxes y demás comunicaciones solicitando correctivos a las actividades de

mantenimiento de los sistemas de almacenamiento y transporte de derivados, GLP y gas natural.

- h. Suscriba Oficios, faxes y demás comunicaciones solicitando informes técnicos y documentación complementaria, previa aprobación de cruces de pequeña magnitud, de cruces a los derechos de vía y afectaciones a la infraestructura hidrocarburífera de poliductos y gasoductos.
- i. Suscriba oficios y/o comunicaciones que deban elaborarse para solicitar información o documentación complementaria, a fin de agilizar los trámites de aprobación de solicitudes

Art. 2.- El Ing. Gustavo Fabricio Gonzalez Figueroa, responderá administrativamente ante el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, personal, civil y penalmente ante las autoridades competentes por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

Art. 3.- El Ing. Gustavo Fabricio Gonzalez Figueroa, emitirá un informe ejecutivo por escrito o cuando el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero así lo requiera, sobre las acciones tomadas en ejercicio de la presente delegación.

Art. 4.- En el contenido de los documentos a los que se refiere el artículo 1 de la presente resolución, deberá hacerse constar el siguiente texto:

“Suscribo el presente (Tipo de documento) en virtud de la Delegación otorgada mediante Resolución (Señalar No. y fecha de la delegación), por el Ing. Roberto Xavier Lara Lovato, en su calidad de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.”

Art. 5.- Deróguese expresamente la Resolución No. 271-ARCH-DAJ-2015 de 16 de diciembre de 2015

Art. 6.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 04 de enero de 2016.

f.) Ing. Roberto Xavier Lara Lovato, Director Ejecutivo (E), Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

No. 296-ARCH-DJ-2016

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO

Considerando:

Que, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, señala que la Agenda de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH) es un organismo técnico-administrativo encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 2024, publicado en el Suplemento del R. O. N° 445 de 01 de noviembre de 2001, expide el Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Combustibles Líquidos Derivados de los Hidrocarburos de aplicación nacional a las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras que realicen actividades de comercialización de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos, a excepción del gas licuado de petróleo y del gas natural, por ser materia de una reglamentación específica;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MH-DM-2015-0009-AM de 13 de abril de 2015, el Ministro de Hidrocarburos, acuerda expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agenda de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH, publicado en la Edición Especial No. 321 del Registro Oficial de fecha 20 de mayo de 2015;

Que, es competencia del Proceso de Gestión de Control Técnico de la Comercialización de Derivados del Petróleo como gestión interna de Control Técnico de Combustibles, ejercer el control a las comercializadoras y estaciones de servicios autorizadas para ejercer actividades de comercialización conforme lo dispuesto en la Ley de Hidrocarburos y la reglamentación aplicable, observando para el efecto el ámbito de acción y productos señalados en el artículo N° 11 en el numeral 11.2.5 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agenda de Regulación y Control Hidrocarburífero;

Que, mediante Acta de Reunión de Directorio de la ARCH No. 007-DIRECTORIO-ARCH-2015 de 01 de diciembre del 2015, se designa al Ing. Roberto Xavier Lara Lovato como Director Ejecutivo Encargado de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH);

Que, es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en general y del Director Encargado de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en especial, a fin de proveer de mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a dicha institución; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, en concordancia con el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar a la Ing. Marianela Judith Ordoñez Benalcázar, en calidad de Coordinadora de la Gestión del Proceso del Control Técnico de la Comercialización de Derivados del Petróleo para que a nombre y representación del Director Ejecutivo Encargado de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH) ejerza las siguientes funciones:

- a) Emitir y suscribir el certificado de control anual a las comercializadoras y estaciones de servicios autorizadas para ejercer actividades de comercialización de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos, o de los registros correspondientes al tenor de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento para autorización de Actividades de Comercialización de Combustibles Líquidos Derivados de los Hidrocarburos;
- b) Otorgar los permisos de autorización de distribución de derivados de hidrocarburos que comercializan en cuantías domésticas de consumo local, y que estén destinadas a actividades agropecuarias, pequeña industria y artesanal, que corresponde a la jurisdicción de la matriz de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero;
- c) Otorgar los permisos de autorización de distribución de derivados de hidrocarburos que comercializan a través del catastro industrial;
- d) Autorizar y registrar el incremento y/o cambio de surtidores de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos en las estaciones de servicios sujetas al control de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero;
- e) Autorizar y registrar el incremento y/o cambio de tanques de almacenamiento de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos en las estaciones de servicios sujetas al control de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero;
- f) Autorizar y registrar a personas naturales o jurídicas en calidad de distribuidores; o el arrendamiento, o la transferencia de dominio de puntos de venta, o su afiliación de una comercializadora a otra, una vez cumplidos los requisitos por parte del (los) administrado (s);
- g) Suscribir oficios y/o comunicaciones que deban elaborarse para solicitar información o documentación

complementaria, a fin de agilizar los trámites de aprobación de solicitudes, así como aquellos relacionados con la gestión de control y fiscalización;

- h) Suscribir oficios y/o comunicaciones que deban elaborarse para solicitar información o documentación complementaria inherente al ejercicio de sus funciones con la finalidad de agilizar los trámites que correspondan;
- i) Suscribir oficios de atención de requerimientos de información y/o envío de información a instituciones judiciales , públicas y privadas inherentes al ámbito de su competencia;
- j) Notificar al proceso de Gestión de Recursos Financieros sobre ingresos de autogestión.

Art. 2.- La Ing. Marianela Judith Ordoñez Benalcázar responderá administrativamente ante el Director Ejecutivo Encargado de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, personal, civil y penalmente ante las autoridades competentes por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

Art. 3.- La Ing. Marianela Judith Ordoñez Benalcázar, emitirá un informe ejecutivo por escrito al menos una vez por mes, o cuando el Director Ejecutivo Encargado de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH) lo requiera, de las acciones tomadas en ejercicio de la presente delegación.

Art. 4.- En el contenido de los documentos a los que se refiere el artículo 1 de la presente resolución, deberá hacerse constar el siguiente texto:

"Suscribo el presente (Tipo de documento) en virtud de la Delegación otorgada mediante Resolución (Señalar No. y fecha de la delegación), por el Ing. Roberto Xavier Lara Lovato, en su calidad de Director Ejecutivo Encargado de la Agenda de Regulación y Control Hidrocarburífero."

Art. 5.- Deróguese expresamente la Resolución No. 244-N ARCH-DJ-2015 de 01 de diciembre del 2015.

Art. 6.- Esta resolución entrara en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 04 de enero de 2016.

f.) Ing. Roberto Xavier Lara Lovato, Director Ejecutivo (E), Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

No. 297-ARCH-DJ-2016

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
HIDROCARBURÍFERO****Considerando:**

Que, el N° 11 del artículo 261 de la Constitución de la República dispone que el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre los recursos energéticos, minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales;

Que, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, reformada por la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario interno, publicado en el Registro Oficial N° 244 de 27 de julio del 2010, dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero (ARCH) como organismo técnico-administrativo encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburiífera;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 2282, publicado en el R.O. N° 508 de 04 de febrero del 2002, se expide el Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo; el mismo que se aplica a nivel nacional a las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras que realizan actividades de comercialización de gas licuado de petróleo, excluyéndose el transporte de GLP por ductos.

Que, es atribución de la ARCH regular, controlar y fiscalizar las operaciones de exploración, explotación, industrialización, refinación, transporte y comercialización de hidrocarburos, así como el ejercicio del control técnico de las actividades hidrocarburiíferas;

Que, mediante Acta de Reunión de Directorio de la ARCH No. 007-DIRECTORIO-ARCH-2015 de 01 de diciembre del 2015, se designa al Ing. Roberto Xavier Lara Lovato como Director Ejecutivo Encargado de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero (ARCH);

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° MH-DM-2015-0009-am de 13 de abril de 2015, el Ministro de Hidrocarburos, acuerda expedir Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agenda de Regulación y Control Hidrocarburiífero, ARCH, publicado en la Edición Especial No. 321 del Registro Oficial de fecha 20 de mayo de 2015;

Que, es competencia del Proceso de Gestión de Control Técnico de la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo y Gas Natural como Gestión Interna de Control Técnico de Combustibles, ejercer el control a las actividades de comercialización de gas licuado de petróleo conforme lo dispuesto en la Ley de Hidrocarburos y la reglamentación aplicable, observando para el efecto el ámbito de acción y

productos señalados en el artículo 11 del numeral 11.2.5 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control, Hidrocarburiífero;

Que, es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero en general y del Director Encargado de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero en especial, a fin de proveer de mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a dicha institución; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, en concordancia con el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar al Economista Henry Atahualpa Albán Sánchez, en calidad de Coordinador del Proceso de Gestión de Control Técnico de la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo y Gas Natural para que a nombre y representación del Director Ejecutivo Encargado de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero (ARCH) ejerza las siguientes funciones:

- a) Emitir y suscribir el certificado de control anual a las comercializadoras, plantas de envasado de GLP en cilindros, talleres de mantenimiento, centros de acopio y locales de distribución y comercialización de GLP en cilindros autorizados para ejercer las actividades de comercialización de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos.
- b) Registrar a los propietarios/operadores de plantas de abastecimiento, de plantas de almacenamiento, de plantas envasadoras, centros de acopio de GLP, distribuidores de gas licuado de petróleo, y talleres de mantenimiento.
- c) Extinguir el registro de los propietarios/operadores de plantas de abastecimiento, de plantas de almacenamiento, de plantas envasadoras, los distribuidores de gas licuado de petróleo, y talleres de mantenimiento, el cual se la realizará mediante Resolución debidamente motivada.
- d) Realizar el registro y control de la infraestructura y comercialización del gas licuado de petróleo a través de instalaciones o sistemas centralizados, ubicados en el ámbito de su jurisdicción administrativa, el cual se la realizará mediante Resolución debidamente motivada.
- e) Suscribir oficios y/o comunicaciones que deben elaborarse para solicitar información o documentación complementaria, a fin de agilizar los trámites de aprobación de solicitudes, así como aquellos relacionados con la gestión de control y fiscalización en el ámbito de su jurisdicción administrativa.

- f) Suscribir oficios de atención de requerimientos de información y/o envío de información a instituciones judiciales, públicas y privadas inherentes al ámbito de su competencia en coordinación con el Director de la ARCH.
- g) Notificar al proceso de Gestión de Recursos Financieros sobre ingresos de autogestión;
- h) Realizar el control de gestión de las Agencias Regionales de hidrocarburos en el ámbito de la comercialización de GLP y de instalaciones o sistemas centralizados.
- i) Realizar todas y cada una de las funciones arriba delegadas en el ámbito nacional cuando una emergencia o urgencia así lo demande para evitar repercusiones en las operaciones hidrocarburíferas de su competencia.

Art. 2.- El Economista Henry Atahualpa Albán Sánchez deberá realizar las funciones delegadas de acuerdo a normativa legal vigente, y, responderá administrativamente ante el Director Ejecutivo Encargado de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, personal, civil y penalmente ante las autoridades competentes por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

Art. 3.- El Economista Henry Atahualpa Albán Sánchez, informará por escrito cuando el Director Ejecutivo Encargado de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH) así lo requiera, de las acciones tomadas en ejercicio de la presente delegación.

Art. 4.- En el contenido de los documentos a los que se refiere el artículo 1 de la presente resolución, deberá hacerse constar el siguiente texto:

“Suscribo el presente (Tipo de documento) en virtud de la Delegación otorgada mediante Resolución (Señalar No. y fecha de la delegación), por el Ing. Roberto Xavier Lara Lovato, en su calidad de Director Ejecutivo Encargado de la Agenda de Regulación y Control Hidrocarburífero.”

Art. 5.- Deróguese expresamente la Resolución No. 244-M ARCH-DJ-2015 de 01 de diciembre del 2015.

Art. 6.- Esta resolución entrara en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 04 de enero de 2016.

f.) Ing. Roberto Xavier Lara Lovato, Director Ejecutivo (E), Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

No. CORDICOM-PRC-2016-003

**Msc. Patricio Zambrano Restrepo
PRESIDENTE DEL CONSEJO
DE REGULACIÓN Y DESARROLLO DE
LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN**

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;*

Que, el artículo 233 de la Constitución establece que: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos”;*

Que, el artículo 326 de la Constitución en su numeral 16 dispone que en las instituciones del Estado y en las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos, quienes cumplan actividades de representación, directivas, administrativa o profesionales, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública;

Que, la Ley Orgánica de Comunicación fue promulgada en el Registro Oficial Tercer Suplemento No. 22, de 25 de junio de 2013, la que en su artículo 47, crea el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación (Cordicom), y determina que el Presidente ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de esta entidad;

Que, de conformidad con el artículo 48 de la Ley Orgánica de Comunicación el representante de la Función Ejecutiva presidirá el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 881 de 1 de febrero de 2016, el Presidente Constitucional de la República nombró como su representante en el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, al señor Mgs. Patricio Zambrano Restrepo;

Que, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, determina que los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán resoluciones que sean necesarias para delegar sus atribuciones;

Que, el último inciso del artículo 2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva manifiesta que las personas jurídicas del sector público autónomas cuyos órganos de dirección estén integrados por delegados o representantes de la Función Ejecutiva, podrán aplicar, de forma supletoria las disposiciones de dicho estatuto;

Que, el inciso primero del artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto;

Que, el segundo inciso del artículo 86 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva hace referencia a las facultades implícitas y establece que los órganos administrativos serán competentes para resolver todos los asuntos y adoptar todas las medidas y decisiones que consideren razonablemente necesarias para cumplir con sus objetivos específicos determinados en la ley, no obstante que dichos asuntos, medidas y decisiones no hayan sido expresas y detalladamente a ellos atribuidos;

Que, los artículos 9 y 11 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y 16 de su Reglamento, disponen que el control interno constituye un proceso aplicado por la máxima autoridad, y que las entidades establecerán la distinción entre ordenadores de gasto y ordenadores de pago;

Que, mediante Acuerdo No. 39-CG de la Contraloría General del Estado, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 87, de 14 de diciembre de 2009, expidió las Normas Técnicas de Control Interno, que incluye la No. 100-03, referente a los Responsables del Control Interno, 200-05 en cuanto a la Delegación de Autoridad y la No. 400 relativa a las Actividades de Control;

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación fue expedido mediante Resolución No. CORDICOM-2013-006 de 3 de diciembre de 2013, publicada en el Registro Oficial No. 164 del 17 de enero de 2014, y fue reformado mediante Resolución No. CORDICOM-PLE-2015-045 de 3 de junio de 2015, publicada en el Registro Oficial No. 353 de 14 de agosto de 2015;

Que, es necesario mantener una organización interna que permita una mayor fluidez en los procesos administrativos, siendo procedente que las delegaciones actúen en forma directa respecto de los trámites administrativos en general;

En ejercicio de las competencias que le atribuye la Ley Orgánica de Comunicación,

Resuelve:

1. Delegar al Coordinador/a Administrativo Financiero del Cordicom, para que en representación de la o el Presidente del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación:
 - a. Bajo su exclusiva responsabilidad, suscriba y legalice todos los formularios, informes y reportes; así como

comprobantes de retención a los que se refiere el Art. 96 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributaria interno.

- b. Supervigile el oportuno cumplimiento de dichas obligaciones dentro de los plazos establecidos por la legislación.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito D.M., 17 de febrero de 2016.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

f.) Msc. Patricio Zambrano Restrepo, Presidente Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación.

CORDICOM.- CONSEJO DE REGULACIÓN Y DESARROLLO DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN.- Es fiel copia del original, lo certifico.- f.) Secretaria/o General.- Fecha 1 de marzo de 2016.

No. CORDICOM-PRC-2016-005

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE REGULACIÓN Y DESARROLLO DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

Considerando:

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;*

Que el artículo 233 de la Constitución establece que: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos”;*

Que el artículo 326 de la Constitución en su numeral 16 dispone que en las instituciones del Estado y en las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos, quienes cumplan actividades de representación, directivas, administrativa o profesionales, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública;

Que la Ley Orgánica de Comunicación fue promulgada en el Registro Oficial Tercer Suplemento No. 22, de 25 de junio de 2013, la que en su artículo 47, crea el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación (CORDICOM), y determina que el Presidente ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de esta entidad;

Que de conformidad con el artículo 48 de la Ley Orgánica de Comunicación el representante de la Función Ejecutiva presidirá el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 881 de 1 de febrero de 2016, el Presidente Constitucional de la República nombró como su representante en el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, al señor Msc. Marco Patricio Zambrano Restrepo;

Que el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, determina que los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán las resoluciones que sean necesarias para delegar sus atribuciones;

Que el último inciso del artículo 2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva manifiesta que las personas jurídicas del sector público autónomas cuyos órganos de dirección estén integrados por delegados o representantes de la Función Ejecutiva, podrán aplicar, de forma supletoria las disposiciones de dicho estatuto;

Que el inciso primero del artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto;

Que el segundo inciso del artículo 86 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva hace referencia a las facultades implícitas y establece que los órganos administrativos serán competentes para resolver todos los asuntos y adoptar todas las medidas y decisiones que consideren razonablemente necesarias para cumplir con sus objetivos específicos determinados en la ley, no obstante que dichos asuntos, medidas y decisiones no hayan sido expresas y detalladamente a ellos atribuidos;

Que el control interno de conformidad con el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, es responsabilidad de cada institución del Estado y corresponde a cada titular de las entidades públicas, dirigir y asegurar la implantación, funcionamiento y la actualización del sistema de control interno;

Que mediante Acuerdo No. 39-CG de la Contraloría General del Estado, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 87, de 14 de diciembre de 2009, se expidieron las Normas

Técnicas de Control Interno, que incluyen la No. 100-03 referente a los Responsables del Control Interno, 200-05 en cuanto a la Delegación de Autoridad y la No. 400 relativa a las Actividades de Control;

Que los artículos 9 y 11 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y 16 de su Reglamento, disponen que el control interno constituye un proceso aplicado por la máxima autoridad, y que las entidades establecerán la distinción entre ordenadores de gasto y ordenadores de pago;

Que el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación fue expedido mediante Resolución No. CORDICOM-2013-006 de 3 de diciembre de 2013, publicada en el Registro Oficial No. 164 del 17 de enero de 2014, y fue reformado mediante Resolución No. CORDICOM-PLE-2015-045 de 3 de junio de 2015, publicada en el Registro Oficial No. 353 de 14 de agosto de 2015;

Que el artículo 61 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública faculta a la máxima autoridad de la entidad contratante delegar la suscripción de contratos a funcionarios o empleados de la entidad u organismos adscritos a ella o bien a funcionarios o empleados de otras entidades del Estado, siempre y cuando se emita la respectiva Resolución;

Que el artículo 4 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública señala: *"En aplicación de los principios de Derecho Administrativo son delegables todas las facultades previstas para la máxima autoridad tanto en la Ley como en este Reglamento General, aun cuando no conste en dicha normativa la facultad de delegación expresa. La Resolución que la máxima autoridad emita para el efecto, determinará el contenido y alcance de la delegación (...)"*;

Que es necesario mantener una organización interna que permita una mayor fluidez en los procesos administrativos, siendo procedente que las delegaciones actúen en forma directa respecto de los trámites administrativos concerniente al inicio de procesos de contratación conforme a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y demás actividades que se deriven de esos procesos tales como solicitudes de pagos y suscripción de actas entrega recepción como también es preciso establecer normas internas que permitan una administración eficaz y eficiente del Talento Humano encaminada a medirse con resultados de gestión institucional en armonía con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, y;

En uso de sus facultades legales,

Resuelve:

Artículo 1.- Delegar a la o el titular de la Coordinación Administrativa Financiera, las siguientes atribuciones y facultades:

- 1.1 Aprobar y suscribir la Programación Anual de Planificación (PAP) y el Plan Anual de Contrataciones (PAC) institucional, sus correspondientes reformas, así como toda reforma presupuestaria, previo conocimiento de la o el Presidente del CORDICOM;
- 1.2 Autorizar el gasto, suscribir todos los actos administrativos, actos de simple administración, resoluciones y contratos dentro de los procesos de contratación pública, para la adquisición de bienes o arrendamiento de inmuebles, ejecución de obras y prestación de servicios incluidos los de consultoría, incluyendo la fase de ejecución contractual, de conformidad a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General, y Resoluciones del SERCOP, cuya cuantía sea igual o menor del valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,000002 del Presupuesto Inicial del Estado;
- 1.3 Autorizar comisiones de servicios con y sin remuneración y suscribir las correspondientes acciones de personal así como de licencias con o sin remuneración estipuladas en la Ley Orgánica de Servicio Público y su reglamento general, excepto del Nivel Jerárquico Superior del CORDICOM, las Consejeras y Consejeros, asesores y asesoras de la Presidencia y del Pleno del CORDICOM, las que serán suscritas por la máxima autoridad. De igual forma los actos administrativos equivalentes contemplados en el Código de Trabajo;
- 1.4 Autorizar las solicitudes de viáticos al interior, incluidos fines de semana y feriados, del personal de la Escala de 20 grados, excepto del Nivel Jerárquico Superior, las Consejeras y Consejeros y asesoras y asesores de la Presidencia y del Pleno del CORDICOM, que serán suscritas por la máxima autoridad. Los informes de cumplimiento de la Comisión serán previamente autorizados por la o el Coordinador de cada área; en el caso de las Consejeras y Consejeros, asesores y asesoras, coordinadores y coordinadoras serán autorizados por la o el Presidente del CORDICOM.
- 1.5 Suscribir previa consulta a la Presidenta o el Presidente del CORDICOM las acciones de personal referentes a vacaciones y permisos, conforme lo dispuesto en los Arts. 29, 33 y 34 de la Ley Orgánica de Servicio Público; y, la Sección segunda del Capítulo II y sexta del Capítulo III del Título II de su Reglamento General;
- 1.6 Suscribir previa consulta a la Presidenta o el Presidente del CORDICOM las acciones de personal referentes a ingresos, reingresos, restituciones o reintegro, incremento o disminución de remuneraciones, ascensos, cesación de funciones, sanciones, destituciones, de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento General;
- 1.7 Suscribir previa consulta con la Presidenta o el Presidente del CORDICOM las acciones de personal de traslados, traspasos, cambios administrativos e intercambios voluntarios de puestos institucionales, en base a los respectivos informes técnicos de la Dirección de Talento Humano, así como aquellos actos administrativos equivalentes contemplados en la Codificación del Código de Trabajo;
- 1.8 Suscribir las acciones de personal de encargos y subrogaciones designados por la o el Presidente del CORDICOM, de acuerdo a lo establecido en los Arts. 126 y 127 de la Ley Orgánica del Servicio Público y Arts. 270 y 271 de su Reglamento General;
- 1.9 Conocer, aprobar y suscribir las acciones de personal y demás documentos correspondientes a la terminación de las relaciones laborales o renuncia, sujetas a las diferentes modalidades de trabajo del personal de la escala de 20 grados, excepto del Nivel Jerárquico Superior, las Consejeras y Consejeros y asesoras y asesores de la Presidencia y del Pleno del CORDICOM, que serán suscritos por la máxima autoridad, según la normativa legal vigente;
- 1.10 Autorizar la planificación de horas extraordinarias y suplementarias de labores de las diferentes unidades del CORDICOM, según la normativa interna;
- 1.11 Aprobar el Plan Anual de Capacitación, así como sus reformas, de acuerdo a las justificaciones técnicas y disponibilidad presupuestaria;
- 1.12 Aprobar el Plan de vacaciones y sus reformas, de acuerdo a justificaciones técnicas;
- 1.13 Suscripción de Contratos de servicios ocasionales y adénums, previa consulta de la Presidenta o el Presidente del CORDICOM;
- 1.14 Suscribir las resoluciones presupuestarias por cada tipo de reforma aprobada en la Institución; y,
- 1.15 Aprobar el Plan Informático y Plan de contingencias de la Dirección de Tecnologías de la Información del CORDICOM.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: En el ejercicio de las atribuciones que se delegan a través del presente instrumento el Coordinador Administrativo Financiero del CORDICOM observará la reglamentación interna expedida por esta institución referente a desconcentración de funciones.

SEGUNDA: Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal por infracciones al ordenamiento jurídico, la/el servidor público delegado responderá por sus actuaciones ante la autoridad delegante.

TERCERA: El delegado deberá informar mensualmente, al Presidente del Consejo, sobre las actividades realizadas en virtud de la presente delegación.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA: Se dispone a la Coordinación Administrativa Financiera la aplicación obligatoria de esta Resolución, la que entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en Quito, Distrito Metropolitano, a los 26 días del mes de febrero de 2016.

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.

f.) Marco Patricio Zambrano Restrepo, Presidente, Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación.

CORDICOM.- CONSEJO DE REGULACIÓN Y DESARROLLO DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN.- Es fiel copia del original, lo certifico.- f.) Secretaria/o General.- Fecha 1 de marzo de 2016.

No. 0028-DIGERCIC-CGAJ-2016

**Christian Xavier Vallejo González
DELEGADO DEL DIRECTOR GENERAL DE
REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN
Y CEDULACIÓN**

Considerando:

Que, Mediante Memorando Nro. DIGERCIC-DIR-G-2016-0030, de fecha 16 de febrero del 2016, el Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, Jorge Oswaldo Troya Fuertes, delega las atribuciones previstas en el artículo 2 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación a Christian Xavier Vallejo González, Coordinadora Zonal 9, para que elabore y suscriba la Resolución Administrativa bajo los términos y recomendaciones constantes en el informe Técnico Jurídico N° 455 de fecha 06 de enero de 2016 suscrito por los servidores públicos, Sr. Hugo Fernández, Sra. Yamila Daraio y Ab. Lucia Flores Moyón, en sus calidades de Analista Técnico, Directora y Jurídico, respectivamente, de la Dirección de Investigación Civil y Monitoreo DIGERCIC.

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por

los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, transparencia y evaluación";

Que, es necesario precautelar el derecho a la identidad contemplado en la Constitución de la República del Ecuador, Art. 66 numeral 28 y otros instrumentos jurídicos nacionales e internacionales;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, "la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto de las normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes";

Que, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación es la institución responsable de la inscripción de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas residentes en territorio de la República y de los ecuatorianos residentes en el exterior, su identificación y cedulación. Tiene por finalidad específica organizar dichas inscripciones y otorgar cédulas de identidad y ciudadanía. Es el ente que regula y administra la base de datos de la información relativa a la filiación de todos los ecuatorianos y extranjeros residentes en el Ecuador;

Que, en base a la solicitud de investigación realizada por la ciudadana Madroñero Huertas Luz María con número de cédula 170856383-6, requiere recuperar su identidad ya que revisado en el sistema de la institución se verifica que sus datos no se encuentran registrados; por lo que se inicia la investigación correspondiente;

Que, de acuerdo al informe Técnico-Jurídico No. 455 de fecha 06 de enero de 2016, suscrito por Sr. Hugo Fernández, Yamila Daraio y Abg. Lucia Flores Moyón, Analista, Directora y Jurídico, respectivamente de la Dirección de Investigación Civil y Monitoreo DIGERCIC, se concluye que según el análisis de los documentos recabados se concluye: la ciudadana Madroñero Huertas Luz María (extranjera), con número de cédula 170856383-6 y de clasificación dactilar E1333-I3222 no posee registro de documento en los archivos de la institución que sustenten la emisión de la cédula ya que sus datos solo se encuentran registrados en el libro fotográfico y en la tarjeta decadactilar emitida en Quito el 29 de marzo de 1983 del número de cédula 170856383-6, siendo que es ciudadana extranjera, se ha procedido a solicitar información mediante oficio a la Dirección General de Extranjería de donde indican que "cumpló en indicar que NO HAY la documentación de Madroñero Huertas Luz María..."; que se constató que el ciudadano Abad Cedeño Jorge Enrique con fecha de nacimiento 17 de agosto de 1976, de individual dactiloscópica E1343-I3242, obtuvo dos números de cédula 170856383-6 y 170856483-4 con una inscripción de nacimiento realizada en Pichincha, Quito, González Suarez en el tomo 5, página 67, acta 1081, presumiblemente falsa ya que al solicitar la misma se obtuvo como respuesta "... una vez analizado en los sistemas informáticos que posee digitalización se presume que la partida en mención es

falsa, ya que el número de acta es baja en referencia al número de tomo, por lo tanto no existe ningún archivo digitalizado de lo solicitado, cabe señalar que el Sr. Abad Cedeño Jorge Enrique ha sido portador de tres números de cédula conforme se establece en el sistema informático AS-400...”;

Que, en la parte concluyente del referido informe se sugiere con fundamento en el Art. 66 numeral 28 de la carta Magna, Art. 2 y Art. 102 numeral 5 de la Ley de Registro Civil, emita Resolución Administrativa declarando la nulidad del libro fotográfico asignado al número de cédula 170856383-6 y de las Tarjetas Dactilar e Índices emitidas en Quito el 29 de marzo de 1983 por tanto, declárese la caducidad el número de cédula 16708563836 a nombre de Madroñero Huertas Luz María, así como también la nulidad de la Tarjeta Índice emitida el 30 de marzo de 1983 a nombre de Abad Cedeño Jorge Enrique y asignado al número de cédula de identidad y ciudadanía 1708564834;

En ejercicio de las facultades conferidas mediante Memorando Nro. DIGERCIC-DIR-G-2016-0030, de fecha 16 de febrero de 2016, en el que, el señor Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, delega las atribuciones previstas en el artículo 2 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, ésta Coordinación Zonal 9.

Resuelve:

Art. 1.- Anular el libro fotográfico asignado al número de cédula 170856383-6 y de las Tarjetas Dactilar e Índices emitidas en Quito el 29 de marzo de 1983 por tanto, declárese la caducidad el número de cédula 16708563836 a nombre de Madroñero Huertas Luz María, así como también la nulidad de la Tarjeta Índice emitida el 30 de marzo de 1983 a nombre de Abad Cedeño Jorge Enrique y asignado al número de cédula de identidad y ciudadanía 1708564834;

Art. 2.- Disponer a la Dirección de Gestión de Información Registral, proceda a insertar en las respectiva tarjetas dactilar e índice y libro fotográfico la correspondiente nota de anulación.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

De la ejecución de la presente Resolución, se encargará el Director de Gestión de Información Registral.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano a los 23 días del mes de Febrero de 2016.

f.) Christian Xavier Vallejo González, Delegado del Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Ilegible.- Fecha: 1 de marzo de 2016.

No. 004-NG-DINARDAP-2016

LA DIRECTORA NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS

Considerando:

Que, el numeral 2 del artículo 18 de la norma suprema, referente a los derechos de todas las personas, dispone: *“Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.”;*

Que, el artículo 66 de la Carta Magna, sobre los derechos que se reconocen y garantizan a las personas, señala: *“... 19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley; (...) 25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características...”;*

Que, el inciso primero del artículo 92 del mismo cuerpo legal, determina: *“Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Así mismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos.”;*

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública manda: *“Es responsabilidad de las instituciones públicas, personas jurídicas de derecho público y demás entes señalados en el artículo 1 de la presente Ley, crear y mantener registros públicos de manera profesional, para que el derecho a la información se pueda ejercer a plenitud, por lo que, en ningún caso se justificará la ausencia de normas técnicas en el manejo y archivo de la información y documentación para impedir u obstaculizar el ejercicio de acceso a la información pública, peor aún su destrucción...”;*

Que, el artículo 229 del Código Orgánico Integral Penal establece: *“La persona que, en provecho propio o de un tercero, revele información registrada, contenida en ficheros, archivos, bases de datos o medios semejantes, a través o dirigidas a un sistema electrónico, informático, telemático o de telecomunicaciones; materializando voluntaria e intencionalmente la violación del secreto, la intimidad y la privacidad de las personas, será*

sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Si esta conducta se comete por una o un servidor público, empleadas o empleados bancarios internos o de instituciones de la economía popular y solidaria que realicen intermediación financiera o contratistas, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.”;

Que, a la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, promulgada en el Registro Oficial Suplemento No. 162 de 31 de marzo de 2010, se le otorgó el carácter de orgánica mediante ley publicada en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 843 de 3 de diciembre de 2012;

Que, el inciso primero del artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos expresa: “Las instituciones del sector público y privado y las personas naturales que actualmente o en el futuro administren bases o registros de datos públicos, son responsables de la integridad, protección y control de los registros y bases de datos a su cargo. Dichas instituciones responderán por la veracidad, autenticidad, custodia y debida conservación de los registros. La responsabilidad sobre la veracidad y autenticidad de los datos registrados, es exclusiva de la o el declarante cuando esta o este provee toda la información.”;

Que, el artículo 6 de la norma mencionada señala: “... La Directora o Director Nacional de Registro de Datos Públicos, definirá los demás datos que integrarán el sistema nacional y el tipo de reserva y accesibilidad.”;

Que, el inciso primero del artículo 13 de la norma ibídem prescribe: “Son registros de datos públicos: el Registro Civil, de la Propiedad, Mercantil, Societario, Vehicular, de naves y aeronaves, patentes, de propiedad intelectual registros de datos crediticios y los que en la actualidad o en el futuro determine la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, en el marco de lo dispuesto por la Constitución de la República y las leyes vigentes.”;

Que, el artículo 22 de la Ley antes señalada dispone: “La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos se encargará de organizar un sistema de interconexión cruzado entre los registros público y privado que en la actualidad o en el futuro administren bases de datos públicos, de acuerdo a lo establecido en esta Ley...”;

Que, el primer inciso del artículo 28 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos manifiesta: “Créase el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos con la finalidad de proteger los derechos constituidos, los que se constituyan, modifiquen, extingan y publiciten por efectos de la inscripción de los hechos, actos y/o contratos determinados por la presente Ley y las leyes y normas de registros; y con el objeto de coordinar el intercambio de información de los registros de datos públicos. En el caso de que entidades privadas posean información que por su naturaleza sea pública, serán incorporadas a este sistema.”;

Que, el artículo 29 de la norma ibídem señala: “El Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos estará conformado por los registros: civil, de la propiedad, mercantil, societario, datos de conectividad electrónica, vehicular, de naves y aeronaves, patentes, de propiedad intelectual registros de datos crediticios y todos los registros de datos de las instituciones públicas y privadas que mantuvieren y administren por disposición legal información registral de carácter público...”;

Que, el artículo 31 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, determina entre otras, las siguientes atribuciones y facultades de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos: “1. Presidir el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, cumpliendo y haciendo cumplir sus finalidades y objetivos; 2. Dictar las resoluciones y normas necesarias para la organización y funcionamiento del sistema; (...) 4. Promover, dictar y ejecutar a través de los diferentes registros, las políticas públicas a las que se refiere esta Ley, así como normas generales para el seguimiento y control de las mismas; 5. Consolidar, estandarizar y administrar la base única de datos de todos los Registros Públicos, para lo cual todos los integrantes del Sistema están obligados a proporcionar información digitalizada de sus archivos, actualizada y de forma simultánea conforme ésta se produzca; (...) 7. Vigilar y controlar la correcta administración de la actividad registral...”;

Que, el Ministerio de Educación es la entidad encargada de garantizar el acceso y calidad de la educación inicial, básica y bachillerato a los y las habitantes del territorio nacional; y,

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 003-2015, de 16 de enero de 2015 publicado en el registro oficial No. 447 de 27 de febrero de 2015, el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, Ingeniero Augusto Espín Tobar, nombró a la infrascrita, Abogada Nuria Butiñá Martínez, como Directora Nacional de Registro de Datos Públicos;

En ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 31 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos:

Resuelve:

Art. 1.- Integrar al Ministerio de Educación, como parte del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos SINARDAP.

Art. 2.- La información que mantenga el Ministerio de Educación, deberá remitirse en la forma, modo, periodicidad, medio, soporte, con las seguridades y demás mecanismos y procesos que la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos determine mediante comunicación escrita.

Art. 3.- Para la interoperación de las bases de datos, se coordinarán acciones conjuntas entre el Ministerio de Educación y la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos.

Disposiciones Generales

Primera.- Dentro del plazo de quince días contados a partir de la puesta en vigencia de la presente resolución, el Ministerio de Educación deberá remitir un detalle de la información que se encuentre disponible por parte de la entidad.

Segunda.- A partir de la presente fecha el Ministerio de Educación pasará a formar parte del Comité del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, para lo cual deberán designar un delegado.

Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el 29 de enero de 2016.

f.) Ab. Nuria Susana Butiñá Martínez, Directora Nacional de Registro de Datos Públicos.

DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS.- Certifico: que es copia auténtica del original.-
f.) Ilegible, Archivo.- Quito, 02 de febrero de 2016.

No. 006-NG-DINARDAP-2016**LA DIRECTORA NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS****Considerando:**

Que, el numeral 2 del artículo 18 de la norma suprema, referente a los derechos de todas las personas, dispone: *“Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.”;*

Que, el artículo 66 de la Carta Magna, sobre los derechos que se reconocen y garantizan a las personas, señala: *“... 19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley; (...) 25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características...”;*

Que, el inciso primero del artículo 92 del mismo cuerpo legal, determina: *“Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Así mismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos.”;*

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública prescribe: *“Es responsabilidad de las instituciones públicas, personas jurídicas de derecho público y demás entes señalados en el artículo 1 de la presente Ley, crear y mantener registros públicos de manera profesional, para que el derecho a la información se pueda ejercer a plenitud, por lo que, en ningún caso se justificará la ausencia de normas técnicas en el manejo y archivo de la información y documentación para impedir u obstaculizar el ejercicio de acceso a la información pública, peor aún su destrucción...”;*

Que, el artículo 229 del Código Orgánico Integral Penal establece: *“La persona que, en provecho propio o de un tercero, revele información registrada, contenida en ficheros, archivos, bases de datos o medios semejantes, a través o dirigidas a un sistema electrónico, informático, telemático o de telecomunicaciones; materializando voluntaria e intencionalmente la violación del secreto, la intimidad y la privacidad de las personas, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Si esta conducta se comete por una o un servidor público, empleadas o empleados bancarios internos o de instituciones de la economía popular y solidaria que realicen intermediación financiera o contratistas, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.”;*

Que, a la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, promulgada en el Registro Oficial Suplemento No. 162 de 31 de marzo de 2010, se le otorgó el carácter de orgánica mediante ley publicada en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 843 de 3 de diciembre de 2012;

Que, el inciso primero del artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos expresa: *“Las instituciones del sector público y privado y las personas naturales que actualmente o en el futuro administren bases o registros de datos públicos, son responsables de la integridad, protección y control de los registros y bases de datos a su cargo. Dichas instituciones responderán por la veracidad, autenticidad, custodia y debida conservación de los registros. La responsabilidad sobre la veracidad y autenticidad de los datos registrados, es exclusiva de la o el declarante cuando esta o este provee toda la información.”;*

Que, el artículo 6 de la norma mencionada señala: "... *La Directora o Director Nacional de Registro de Datos Públicos, definirá los demás datos que integrarán el sistema nacional y el tipo de reserva y accesibilidad.*";

Que, el inciso primero del artículo 13 de la norma ibídem prescribe: "*Son registros de datos públicos: el Registro Civil, de la Propiedad, Mercantil, Societario, Vehicular, de naves y aeronaves, patentes, de propiedad intelectual registros de datos crediticios y los que en la actualidad o en el futuro determine la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, en el marco de lo dispuesto por la Constitución de la República y las leyes vigentes.*";

Que, el artículo 22 de la Ley antes señalada dispone: "*La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos se encargará de organizar un sistema de interconexión cruzado entre los registros público y privado que en la actualidad o en el futuro administren bases de datos públicos, de acuerdo a lo establecido en esta Ley...*";

Que, el primer inciso del artículo 28 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos manifiesta: "*Créase el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos con la finalidad de proteger los derechos constituidos, los que se constituyan, modifiquen, extingan y publiciten por efectos de la inscripción de los hechos, actos y/o contratos determinados por la presente Ley y las leyes y normas de registros; y con el objeto de coordinar el intercambio de información de los registros de datos públicos. En el caso de que entidades privadas posean información que por su naturaleza sea pública, serán incorporadas a este sistema.*";

Que, el artículo 29 de la norma ibídem señala: "*El Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos estará conformado por los registros: civil, de la propiedad, mercantil, societario, datos de conectividad electrónica, vehicular, de naves y aeronaves, patentes, de propiedad intelectual registros de datos crediticios y todos los registros de datos de las instituciones públicas y privadas que mantuvieren y administren por disposición legal información registral de carácter público...*";

Que, el artículo 31 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, determina entre otras, las siguientes atribuciones y facultades de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos: "*1. Presidir el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, cumpliendo y haciendo cumplir sus finalidades y objetivos; 2. Dictar las resoluciones y normas necesarias para la organización y funcionamiento del sistema; (...) 4. Promover, dictar y ejecutar a través de los diferentes registros, las políticas públicas a las que se refiere esta Ley, así como normas generales para el seguimiento y control de las mismas; 5. Consolidar, estandarizar y administrar la base única de datos de todos los Registros Públicos, para lo cual todos los integrantes del Sistema están obligados a proporcionar información digitalizada de sus archivos, actualizada y de forma simultánea conforme ésta se produzca; (...) 7. Vigilar y controlar la correcta administración de la actividad registral...*";

Que, el Comando Conjunto de la Fuerzas Armadas tiene por objetivo apoyar con su contingente al desarrollo nacional, contribuir con la seguridad pública y del Estado y participar en operaciones de paz y ayuda humanitaria.

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 003-2015, de 16 de enero de 2015 publicado en el registro oficial No. 447 de 27 de febrero de 2015, el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, Ingeniero Augusto Espín Tobar, nombró a la infrascrita, Abogada Nuria Butiñá Martínez, como Directora Nacional de Registro de Datos Públicos;

En ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 31 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos:

Resuelve:

Art. 1.- Integrar al Comando Conjunto de la Fuerzas Armadas, como parte del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos SINARDAP.

Art. 2.- La información que mantenga el Comando Conjunto de la Fuerzas Armadas, deberá remitirse en la forma, modo, periodicidad, medio, soporte, con las seguridades y demás mecanismos y procesos que la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos determine mediante comunicación escrita.

Art. 3.- Para la interoperación de las bases de datos, se coordinarán acciones conjuntas entre el Comando Conjunto de la Fuerzas Armadas y la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos.

Disposiciones Generales

Primera.- Dentro del plazo de quince días contados a partir de la puesta en vigencia de la presente resolución, el Comando Conjunto de la Fuerzas Armadas deberá remitir un detalle de la información que se encuentre disponible por parte de la entidad.

Segunda.- A partir de la presente fecha el Comando Conjunto de la Fuerzas Armadas pasará a formar parte del Comité del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, para lo cual deberán designar un delegado.

Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el 12 de febrero de 2016.

f.) Ab. Nuria Susana Butiñá Martínez, Directora Nacional de Registro de Datos Públicos.

DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS.- Certifico: que es copia auténtica del original.-
f.) Ilegible, Archivo.- Quito, 24 de febrero de 2016.

No. NAC-DGERCGC16-00000114

**EL DIRECTOR GENERAL (E) DEL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****Considerando:**

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador señala que, son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente y pagar los tributos establecidos por ley;

Que conforme el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 227 de la mencionada norma señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el segundo inciso del artículo 314 de la citada norma constitucional determina que el Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas crea esta Institución como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora o el Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que el artículo 73 del Código Tributario señala que la actuación de la Administración Tributaria deberá desarrollarse con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que los literales d) y e) del numeral 1 del artículo 96 del Código Tributario dispone que son deberes formales de los contribuyentes o responsables presentar las declaraciones que correspondan y cumplir con los deberes específicos que la respectiva ley tributaria establezca, respectivamente;

Que el artículo 1 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece el impuesto a la renta global que obtengan las personas naturales, las sucesiones indivisas y las sociedades nacionales o extranjeras;

Que el artículo 70 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que la declaración del impuesto a la renta deberá efectuarse en la forma y contenido que, mediante resolución de carácter general, defina la Directora o el Director General del Servicio de Rentas Internas;

Que es deber de la Administración Tributaria emitir las disposiciones normativas necesarias para facilitar el cumplimiento de obligaciones tributarias y deberes formales, así como para fortalecer el control respecto de su adecuado y oportuno cumplimiento y,

En ejercicio de sus facultades legales

Resuelve:**Reformar casilleros del formulario 101
para la declaración del Impuesto a la Renta y
presentación de estados financieros de sociedades y
establecimientos permanentes**

DISPOSICIÓN REFORMATORIA ÚNICA.- En el "Formulario 101 para la declaración del Impuesto a la Renta y presentación de estados financieros de sociedades y establecimientos permanentes", anexo a la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00003211 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No.660 de 31 de diciembre de 2015 efectúese los siguientes cambios:

1. En los casilleros 7113 y 7114 sustitúyase la frase "*DE ACTIVOS FINANCIEROS (REVERSIÓN DE PROVISIONES PARA CRÉDITOS INCOBRABLES)*" por "*DE ACTIVOS FINANCIEROS (PROVISIONES PARA CRÉDITOS INCOBRABLES)*".
2. En el título que abarca los casilleros 6095 al 6134, sustitúyase la frase "*INGRESOS NO OPERACIONALES*" por "*INGRESOS FINANCIEROS Y OTROS NO OPERACIONALES*".
3. En el título que abarca los casilleros 7251 al 7312, sustitúyase la frase "*GASTOS NO OPERACIONALES*" por "*GASTOS FINANCIEROS Y OTROS NO OPERACIONALES*".
4. En el casillero 902 sustitúyase el texto "*870-898*" por "*869-898*".

Disposición Final.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dictó y firmó la resolución que antecede, el Eco. Leonardo Orlando, Director General (E) del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., 29 de febrero de 2016.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

No. 011- CG – 2016

EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 211, atribuye a la Contraloría General del Estado, el control de la utilización de los recursos estatales, y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos; y, en su artículo 212, número 3, faculta expedir la normativa para el cumplimiento de sus funciones;

Que, la Carta Fundamental, en el artículo 76, número 7 letra m), en concordancia con el artículo 11, número 3 y artículo 173 de la misma norma constitucional, señala que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguiente garantía básica constitucional: *“Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”;*

Que, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, en su artículo 36, faculta al Contralor General del Estado la delegación de sus atribuciones y funciones a los servidores de la Contraloría General del Estado, que establezca el respectivo reglamento;

Que, la referida Ley Orgánica, en el artículo 95, señala que la Contraloría General del Estado expedirá las regulaciones de carácter general, los reglamentos y las normas internas necesarias para el cumplimiento de sus funciones;

Que, el Reglamento a la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, en el artículo 66, señala que la Contraloría General cumplirá con lo dispuesto en su Ley Orgánica y desconcentrará, dentro de la matriz, y de ésta a las Direcciones Regionales y Delegaciones Provinciales los

aspectos administrativos y financieros de la institución, y en cuanto a la aprobación de los informes de auditoría propios del control externo y la determinación de responsabilidades, lo hará gradualmente;

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos Sustitutivo de la Contraloría General del Estado, expedido mediante Acuerdo 031-CG-2015 de 3 de septiembre de 2015, publicado en el Registro Oficial - Edición Especial 461 de 18 de enero de 2016, en el artículo 8 letra h), faculta a la máxima autoridad la delegación del ejercicio de las competencias atribuidas por el ordenamiento jurídico a los servidores de la institución, cuando lo estime conveniente;

Que, mediante Acuerdo 001-CG-2016, de 19 de enero de 2016, se emitió el *“Reglamento Sustitutivo de Delegación de Competencias para la Suscripción de Documentos de la Contraloría General del Estado en el Ámbito de Control y en la Determinación de Responsabilidades”;*

Que, mediante Acuerdo 004-CG-2016, de 18 de febrero de 2016, se emitió el *“Reglamento de Responsabilidades”;*

Que, es necesario actualizar y armonizar las normas que regulan la predeterminación y determinación de responsabilidades de acuerdo al actual marco de procedimientos establecidos en el Reglamento de Responsabilidades, por lo tanto es preciso ajustar a dicha realidad, las disposiciones sobre delegación de competencias para la suscripción de documentos relacionados con la predeterminación y determinación de responsabilidades de la Contraloría General del Estado; y,

En ejercicio de la facultad contenida en el artículo 212 número 3 de la Constitución de la República y artículos 36 y 95, de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado,

Acuerda:

Expedir el Reglamento de Delegación de Competencias para la Suscripción de Documentos de la Contraloría General del Estado en el Ámbito de Control

Artículo 1.- El Contralor/a General del Estado suscribirá los siguientes documentos:

- a) Los dirigidos: a la máxima autoridad de las instituciones, entidades, organismos y dependencias que comprenden el sector público, y empresas públicas, todas ellas con ámbito nacional; al Presidente y Vicepresidente de la República; Presidente y Vicepresidente de la Asamblea Nacional; titulares de la Corte Constitucional, Corte Nacional de Justicia, Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral y Presidente de la Función de Transparencia y Control Social; a los miembros del Consejo de la Judicatura tanto titulares como suplentes; Consejos Nacionales de Igualdad; Procurador General del Estado; Defensor Público;

Defensor del Pueblo; Fiscal General del Estado; los titulares de las Superintendencias; Asambleístas; Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; Ministros de Estado; Jefe del Comando Conjunto; Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas; Comandante General de la Policía Nacional; representantes del cuerpo diplomático acreditados en el país; autoridades de organismos internacionales; y, representantes legales de las personas jurídicas de derecho privado con participación estatal con ámbito nacional;

- b) La aprobación de los informes de auditorías y exámenes especiales dirigidos a las autoridades que constan en la letra a) de este artículo;

Sin perjuicio de lo anterior, el Contralor/a General del Estado, por avocación suscribirá cualquier documento que considere pertinente.

Artículo 2.- El Subcontralor/a General del Estado suscribirá los siguientes documentos:

- a) Los relacionados con las funciones y atribuciones establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos Sustitutivo de la Contraloría General del Estado;
- b) Las comunicaciones que deban cursarse a la segunda máxima autoridad de las entidades del sector público con ámbito nacional, así como las dirigidas a las máximas autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados: regionales, provinciales y cantonales;
- c) La aprobación de los informes de auditoría y exámenes especiales generados por las direcciones de auditoría de la matriz y por compañías privadas de auditoría contratadas; excepto aquellos cuya competencia le corresponde al Contralor/a General del Estado;
- d) Los oficios individuales de predeterminación de responsabilidades administrativas culposas que establezcan sanción de destitución cuando proceda en contra de: las autoridades contenidas en la letra a) del artículo 1 de este reglamento, la segunda máxima autoridad de las entidades del sector público con ámbito nacional y las autoridades elegidas por votación popular con ámbito regional, provincial y cantonal; y sus correspondientes resoluciones;
- e) Los oficios individuales de predeterminación de responsabilidades civiles culposas vía glosas por valores superiores a 150 salarios básicos unificados del trabajador en general, inclusive aquellas dirigidas a las autoridades comprendidas en la letra a) del artículo 1 de este reglamento; y sus correspondientes resoluciones;
- f) Las resoluciones sobre responsabilidades administrativas culposas que establezcan sanción de multa en contra de las autoridades contenidas en la letra a) del artículo 1 de este reglamento.

- g) Las órdenes de reintegro por valores superiores a 150 salarios básicos unificados del trabajador en general, inclusive aquellas dirigidas a las autoridades comprendidas en la letra a) del artículo 1 de este reglamento, y sus correspondientes resoluciones;
- h) Las autorizaciones para la cancelación de las acciones de control planificadas e imprevistas a solicitud, debidamente fundamentada, de los directores de la matriz y de los delegados provinciales;
- i) La aprobación de modificaciones a los Planes Anuales de Control, PAC, de las unidades de control externo e interno de la Contraloría General del Estado;
- j) Los informes periódicos de evaluación consolidados de los Planes Anuales de Control, PAC, de las unidades de control externo e interno de la Contraloría General del Estado, para conocimiento del Contralor/a General del Estado;
- k) Las comunicaciones que como segunda autoridad institucional le competen en el proceso gobernante y aquellas específicamente asignadas o delegadas por el Contralor/a General del Estado; y,
- l) Los demás que de acuerdo a su competencia le sean expresamente delegados.

Artículo 3.- El Coordinador/a de Planificación y Evaluación Institucional suscribirá los siguientes documentos:

- a) Los relacionados con las facultades y funciones atribuidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos Sustitutivo de la Contraloría General del Estado;
- b) Las comunicaciones que deban cursarse a los titulares de las unidades administrativas de la Contraloría General del Estado sobre la coordinación, supervisión y evaluación de las actividades relativas a la planificación y ejecución de los planes operativos y planes anuales de control; y,
- c) Los demás que de acuerdo con su competencia le sean expresamente delegados.

Artículo 4.- Los Directores/as de Auditoría de la Matriz, suscribirán los siguientes documentos:

- a) Los relacionados con las facultades y funciones atribuidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos Sustitutivo de la Contraloría General del Estado;
- b) Las comunicaciones que deban cursarse a los titulares de las unidades administrativas de la Contraloría General del Estado para coordinar acciones, supervisar y evaluar actividades;

- c) La notificación de inicio del examen especial o auditoría dirigido en forma expresa a la máxima autoridad de la entidad a examinar, excepto las que le corresponda suscribir al Contralor/a General del Estado o al Subcontralor/a General del Estado;
- d) Los oficios que deban cursarse a las instituciones de su ámbito, para llevar a cabo las acciones de control;
- e) Los oficios de distribución de informes aprobados para el envío a las entidades examinadas, sin perjuicio de las comunicaciones que deban cursar los jefes de equipo;
- f) La orden de trabajo para cumplir con el plan anual de control aprobado, verificaciones preliminares y los imprevistos previamente autorizados, dentro de su ámbito;
- g) Le corresponde al Director de Auditoría de Proyectos y Ambiental, la aprobación de los informes y las síntesis producto de las auditorías y/o exámenes de ingeniería y de aspectos ambientales realizados por las unidades de auditoría interna de la provincia de Pichincha;
- h) La autorización, para la concesión de viáticos, subsistencias, alimentación y gastos de transporte de los servidores/as de sus respectivas unidades administrativas de control; y,
- i) Los demás que de acuerdo con su competencia le sean expresamente delegados.

Artículo 5.- El Director/a de Auditorías Internas suscribirá los siguientes documentos:

- a) Los relacionados con las facultades y funciones atribuidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos Sustitutivo de la Contraloría General del Estado;
- b) La autorización para la ejecución de verificaciones preliminares y exámenes especiales imprevistos que realicen las unidades de auditoría interna de las entidades del sector público con sede en la provincia de Pichincha, previo conocimiento del Contralor/a General del Estado o Subcontralor/a General del Estado, según el ámbito de competencia reservado o asignado para cada uno; y, la suspensión temporal justificada de las acciones de control en dichas unidades que se comunicará a la Dirección de Planificación y Evaluación Institucional para fines de seguimiento;
- c) Las órdenes de trabajo para ejercer acciones de control en aquellas unidades de auditoría interna del ámbito de su competencia, que por alguna situación no ha sido designado su titular, encargada la función o que por cualquier otro motivo no cuente con el servidor/a responsable de la misma;
- d) Las órdenes de trabajo para cumplir con el plan anual de control aprobado, verificaciones preliminares y los

imprevistos previamente autorizados, para las unidades de auditoría interna unipersonales del ámbito de su competencia;

- e) La aprobación de los informes de las acciones de control ejecutadas por las unidades de auditoría interna de las entidades del sector público con sede en la provincia de Pichincha, excepto los relacionados con los exámenes de ingeniería y de aspectos ambientales;
- f) Las comunicaciones que deban cursarse a los responsables de las unidades de auditoría interna de la provincia de Pichincha, titulares de las unidades administrativas de la Contraloría General del Estado; sobre la coordinación, supervisión y evaluación de las actividades relativas a la planificación y ejecución de los planes anuales de control;
- g) Los informes sobre la creación, restructuración o supresión de unidades de auditoría interna en la provincia de Pichincha;
- h) La autorización para la concesión de viáticos, subsistencias, alimentación y gastos de transporte de los servidores de su respectiva unidad administrativa y de los auditores generales internos de los gobiernos autónomos descentralizados de la provincia de Pichincha; y,
- i) Los demás que de acuerdo con su competencia le sean expresamente delegados.

Artículo 6.- Los Directores/as Regionales suscribirán los siguientes documentos:

- a) Los relacionados con las facultades y funciones atribuidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos Sustitutivo de la Contraloría General del Estado;
- b) La aprobación de los informes de las auditorías y exámenes especiales realizados por las delegaciones provinciales, por las unidades de auditoría interna y por compañías privadas de auditoría contratadas, en el ámbito de su jurisdicción;
- c) Las solicitudes de información o documentación necesarias para la preparación de informes y otros trabajos en el área de su competencia;
- d) Las comunicaciones que deban cursarse a los titulares de las unidades administrativas de la Contraloría General del Estado y responsables de las unidades de auditoría interna de su ámbito, para coordinar acciones, supervisar y evaluar actividades;
- e) Los informes sobre la creación, restructuración o supresión de las unidades de auditoría interna de su jurisdicción;

- f) La autorización para la concesión de viáticos, subsistencias, alimentación y gastos de transporte de los servidores de su respectiva unidad administrativa y de los delegados provinciales de su jurisdicción; y,
- g) Los demás que de acuerdo con su competencia le sean expresamente delegados.

Artículo 7.- Los Delegados/as Provinciales suscribirán los siguientes documentos:

- a) Los relacionados con las facultades y funciones atribuidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos Sustitutivo de la Contraloría General del Estado;
- b) Las comunicaciones necesarias para el trámite y ejecución de las acciones de control que competan a su jurisdicción;
- c) La notificación de inicio del examen especial o auditoría dirigido en forma expresa a la máxima autoridad de la entidad a examinar, en el ámbito de su jurisdicción;
- d) Las comunicaciones que deban cursarse entre delegados provinciales, con los directores regionales, unidades de auditoría interna de su jurisdicción, y demás titulares de las unidades administrativas de la Contraloría General del Estado para coordinar acciones, supervisar y evaluar actividades;
- e) La autorización para la concesión de viáticos, subsistencias, alimentación y gastos de transporte de los servidores de su respectiva unidad administrativa, y de las unidades de auditoría interna de los gobiernos autónomos descentralizados;
- f) Las órdenes de trabajo para ejercer acciones de control en aquellas unidades de auditoría interna del ámbito de su competencia, que por alguna situación no ha sido designado su titular, encargada la función o que por cualquier otro motivo no cuente con el servidor/a responsable de la misma;
- g) Las órdenes de trabajo para cumplir con el plan anual de control aprobado, verificaciones preliminares y los imprevistos previamente autorizados, para las unidades de auditoría interna unipersonales del ámbito de su competencia; y,
- h) Los demás que de acuerdo con su competencia le sean expresamente delegados.

Artículo 8.- El Director/a de Predeterminación de Responsabilidades suscribirá los siguientes documentos:

- a) Los relacionados con las facultades y funciones atribuidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos Sustitutivo de la Contraloría General del Estado;

- b) Los oficios individuales de predeterminación de responsabilidades administrativas culposas que establezcan sanción de destitución, excepto aquellas cuya competencia le corresponde al Subcontralor/a General del Estado; así como, los oficios individuales de predeterminación de responsabilidades administrativas culposas de multa;
- c) Los oficios individuales de predeterminación de responsabilidades civiles culposas: glosas, excepto aquellas cuya competencia le corresponde al Subcontralor/a General del Estado;
- d) Las órdenes de reintegro, excepto aquellas cuya competencia le corresponde al Subcontralor/a General del Estado; y,
- e) Los demás que de acuerdo con su competencia le sean expresamente delegados.

Artículo 9.- El Director/a de Responsabilidades suscribirá los siguientes documentos:

- a) Los relacionados con las facultades y funciones atribuidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos Sustitutivo de la Contraloría General del Estado;
- b) Las resoluciones sobre determinación: de responsabilidad administrativa culposa que establezcan sanción de destitución, excepto aquellas que compete suscribir al Subcontralor/a General del Estado;
- c) Las resoluciones sobre determinación de responsabilidad administrativa culposa que establezcan sanción de multa, inclusive aquellas dirigidas a las autoridades de la letra b) del artículo 2 de este reglamento, excepto aquellas que compete suscribir al Subcontralor/a General del Estado;
- d) Las resoluciones sobre determinación de responsabilidad civil culposa de glosas, excepto aquellas que compete suscribir al Subcontralor/a General del Estado;
- e) Las resoluciones de órdenes de reintegro, excepto aquellas que compete suscribir al Subcontralor/a General del Estado; y,
- f) Los demás que de acuerdo con su competencia le sean expresamente delegados.

Artículo 10.- El Director/a de Recursos de Revisión suscribirá los siguientes documentos:

- a) Los relacionados con las facultades y funciones atribuidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos Sustitutivo de la Contraloría General del Estado;
- b) Las providencias de concesión o de negativa respecto de las solicitudes de recursos de revisión;

- c) Las resoluciones sobre los recursos de revisión por responsabilidades administrativas culposas que establezcan sanción de destitución; excepto aquellas que compete suscribir al Subcontralor/a General;
- d) Las resoluciones sobre los recursos de revisión por responsabilidades administrativas culposas que establezcan sanción de multa; inclusive aquellas dirigidas a las autoridades de la letra b) del artículo 2 de este reglamento, excepto aquellas que compete suscribir al Subcontralor/a General del Estado;
- e) Las resoluciones sobre los recursos de revisión por responsabilidades civiles culposas glosas, excepto aquellas que compete suscribir al Subcontralor/a General; y,
- f) Los demás que de acuerdo con su competencia le sean expresamente delegados.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En todos los documentos que deben suscribir los servidores/as delegados, deberán hacer constar expresamente la frase: "Por el Contralor/a General del Estado".

SEGUNDA.- Los servidores/as delegados que actúen al margen de los términos e instrucciones de la delegación, responderán personal y pecuniariamente por los actos realizados en ejercicio de su delegación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- De conformidad con la Disposición Transitoria Primera (números II. Oficios individuales

de predeterminación y órdenes de reintegro suscritos; y, I V. Oficios individuales de predeterminación y órdenes de reintegro en trámite de suscripción en los despachos del Contralor/a General y Subcontralor/a General), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos Sustitutivo de la Contraloría General del Estado, emitido mediante Acuerdo 031-CG-2015 de 3 de septiembre de 2015, los titulares de las unidades administrativas de control de la Matriz, Director/a de Auditorías Internas, Directores Regionales y Delegados Provinciales, podrán suscribir las boletas de notificación de los oficios individuales de predeterminación de responsabilidades, durante el plazo y según las condiciones previstas en los números II y IV de dicha disposición transitoria.

DEROGATORIA.- Derógase el Acuerdo 001-CG-2016 expedido el 19 de enero de 2016.

VIGENCIA.- Este reglamento entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Despacho del Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 25 de febrero de 2016.

Comuníquese:

f.) Dr. Carlos Pólit Faggioni, Contralor General del Estado.

Dictó y firmó el Acuerdo que antecede, el señor doctor Carlos Pólit Faggioni, Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los veinticinco días del mes de febrero de 2016.- CERTIFICO.

f.) Dr. Luis Miño Morales, Secretario General.